

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

19

JUICIO POLITICO

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GUILLERMINA PARRA RESENDIZ

CELAYA, GTO.

Escritura

ABRIL 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"JUICIO POLÍTICO"

Pág.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

1 - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .. 1

1.1 ARTÍCULO 111	14
1.1.1 ARTÍCULO 111 EN 1917	20
1.1.2 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1928	22
1.1.3 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944	22
1.1.4 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 8 DE OCTUBRE DE 1974	24
1.1.5 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982	24
1.1.6 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 10 DE AGOSTO DE 1987	26
1.1.7 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994	26
1.2 ARTÍCULO 112	27
1.2.1 ARTÍCULO 112 EN 1917	27
1.2.2 ARTÍCULO 112 EN 28 DE DICIEMBRE DE 1982.....	27
1.3 ARTÍCULO 113	28
1.3.1 ARTÍCULO 113 EN 1917	28
1.3.2 ARTÍCULO 113 EN 28 DE DICIEMBRE DE 1982	29
1.4 ARTÍCULO 114	30

1.4.1 ARTÍCULO 114 EN 1917	30
----------------------------------	----

1.4.2 ARTÍCULO 114 EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1982	30
---	----

CAPITULO II

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO	33
---	----

2.1 FACULTADES DEL CONGRESO. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN (ARTÍCULO 63)	38
---	----

2.2 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 108)	42
---	----

2.3 EXPEDICIÓN DE LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 109)	44
--	----

2.4 SANCIONES MEDIANTE JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULO. 109)	46
--	----

2.5 SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULO. 110)	48
--	----

2.6 OTRAS ACCIONES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	49
---	----

A).-PENALES

B).-CIVILES

C).-ADMINISTRATIVAS

2.7 PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULO 114)	51
--	----

CAPÍTULO III

3.- DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	52
3.1 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	52
3.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.	63
3.3 LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR	70

CAPÍTULO IV

4.- EL JUICIO POLÍTICO	75
4.1 FUNDAMENTOS	76
4.2 PROCEDENCIA	79
4.3 PROCEDIMIENTO	82
4.4 JUICIOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y RESOLUCIONES	96
4.5 DEFICIENCIAS	103

5.- CONCLUSIONES

6 - BIBLIOGRAFÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para alcanzar formalmente el grado de Licenciado en Derecho, he elegido como tema de Tesis, este que considero que además de su importancia implícita, la incrementa ahora, dada la situación Política que vive nuestro país.

Los cambios Políticos en este momento son de vital importancia ya que lo que hemos vivido en estos últimos tiempos respecto del Partido en el Poder y que se ha visto reflejado en el proceso electoral, momentos en que el pueblo ha tomado más conciencia de su papel en la sociedad, en la que aquellos que han trabajado cotidianamente por mejorar su comunidad, en la que han vivido realidades de severos contrastes, buscan a líderes auténticos, se han dado pasos políticos muy importantes, se han dado movimientos que han permitido profundos avances en la vida democrática del país y del Estado y de facto se está dando una auténtica democracia.

Es este el momento en que considero que cuando se está adquiriendo una madurez política, es menester aportar al desarrollo del país elementos importantes, hay que coadyuvar a fortalecer los instrumentos de los que disponemos para alcanzar alternativas serias y propositivas, dignas de ser asumidas como verdaderas responsabilidades de quienes están al frente del gobierno.

Si bien es cierto, tal y como lo enuncio en el capitulo del trabajo que pretendo realizar que se han dado muchas modificaciones a Nuestra Carta Magna. a la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y se han emitido Leyes al respecto, lo más importantes es que éstas sean lo suficientemente claras y precisas de tal manera que permitan reforzar las estructuras institucionales existentes.

México, está podríamos afirmar en pleno tránsito a la democracia, y aunque parezca ilógica mi afirmación, esto es real, no obstante que en muchos años, hemos hablado de México como un país con un gobierno democrático, pero la realidad es otra, ya se acabó la era de las imposiciones disfrazadas, pero imposiciones al fin y al cabo, y el auténtico consenso aún no acaba de llegar, las ideologías que se tiene a todo lo largo y ancho del país son difíciles, contrastantes y hasta distantes, de tal manera que eso, no va a ser nada fácil, sin embargo creo, al igual que muchos de ellos que existen coincidencias, y son en torno a que estamos cansados de tanta corrupción como se ha dado en el devenir histórico de México.

Independientemente del partidismo político, del color ideológico o de cualquier otra circunstancia, es una verdad de "perogrullo" que la corrupción ha sido una constante, y si analizamos los últimos 25 años, los caso de funcionarios o servidores como ahora pomposamente se le llama han incurrido en un sinfin de faltas que les han llenado a muchos los bolsillos, empobreciendo a otros.

Estas conductas han dado como resultado lo que hemos dado en llamar "Crisis Económica" que se inició prácticamente durante la devaluación del peso, ya que por veinte años atrás se había logrado sostener un tipo de cambio estable de 12.50 y en 1976, durante el último año de Gobierno de Luis Echeverría se vino la debacle, de la cual hasta la fecha no hemos podido salir.

Los malos funcionarios han quedado la mayoría impune, ya que realmente han sido tan pocos los que han enfrentado responsabilidades penales y alguno que otro civiles y/o administrativas, sin embargo, mi memoria no me trae ningún recuerdo de Juicios Políticos, si se han "anunciado", sin embargo, como ya señalé no sé a ciencia cierta que haya sido de ellos.

Es ésta precisamente la razón que me lleva a plantear el tema para avocarme a fondo a analizar ese instrumento jurídico, a ver su aplicación, y sus efectos, muy en especial este último aspecto y del resultado quizá se

desprendan algunas propuestas, que por el momento no tengo, porque no están a mi alcance los resultados de la investigación, pero que de darse presentaré y sostendré como el elemento mas sólido de mi trabajo.

INTRODUCCIÓN

Tal y como lo manifesté, en la proposición de tema de Tesis para obtener el Grado de Licenciatura en Derecho, me propongo al través de este trabajo aportar el resultado de mis investigaciones, sobre todo en un momento como el presente, en el que el "Sistema" Político ha sido empleado, para no utilizar un vocablo más ofensivo, por algunas personas que lejos de considerarse "servidores públicos", en el estricto sentido de la palabra, lo han hecho para , como dice el refrán "llevar agua a su molino", y obtener de ello personales satisfacciones, ya sea de poder, económicas o de cualquier otro tipo. pasando por alto. la responsabilidad que adquirieron frente a sus gobernados.

En esta situación han sido personas, que indistintamente han militado en una u otra creencia política, sin embargo, lo que sí es una realidad, es que aprovechando el "puesto", han hecho de las suyas en perjuicio de su patria

"Juicio Político", es un instrumento que nuestro orden jurídico ha establecido para hacer valer el principio de democracia, que al parecer es el que rige a nuestro país, y que por razones obvias, fué olvidándose de su contenido en su estricto sentido gramatical Democracia, del griego "δημοκραζία", el Gobierno del Pueblo. por el pueblo y para el pueblo, definición tal y como lo conocimos desde nuestros primeros conocimientos cívicos.

Es una realidad, que actualmente estamos viviendo un tránsito en la vida democrática de México, la pluralidad es un hecho, y esto ha dado lugar, al menos en los últimos tiempos a que se invoque con más frecuencia el "Juicio Político".

Se considera al "Juicio Político" como el mejor instrumento de la democracia, sin embargo, la realidad es que aunque se ha hablado del mismo desde, 1994, jamás, hasta nuestros días se ha dado, en su plenitud un Juicio

Político, y es por esa razón, que insisto, quiero aportar, elementos que sirvan de base para que en nuestro estado, Guanajuato, al menos se cuente con las disposiciones, procedimientos y elementos que permitan, si es el caso, llegar a la conclusión de un "Juicio Político", en toda la extensión de la palabra, y se vea reflejado en él, la voluntad del legislador.

Como consecuencia de lo anterior, será muy interesante determinar sus consecuencias o efectos jurídicos, para hablar con propiedad

CAPITULO I

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Derecho es una realidad vinculada con la vida del hombre y al servicio de la vida del mismo, y por lo tanto es inherente a la vida de las Naciones, y como tal es consustancial a México.

La Constitución es por definición la Ley más importante en todo Estado jurídicamente organizado y debe serlo tanto desde el punto de vista formal como material. por lo que es de vital importancia el indagar acerca de los factores que intervienen para estructurar la base de un sistema jurídico y sobre todo determinar el cómo se logra conjuntar la unidad de acción y de decisión de todo grupo humano políticamente organizado. es decir sus fuentes. Las Constituciones en virtud de contener normas jurídicas, tienen las mismas fuentes de las leyes ordinarias, como ya se señaló en líneas anteriores, materiales y formales.

Las fuentes materiales son el conjunto de principios, normas y valores que proporcionan la sustancia que da cuerpo al derecho positivo, y la primera es el Derecho natural, que como tal es la expresión pura de la justicia y por lo tanto es universal e inmutable.

La justicia es otra fuente de las Constituciones y significa igualdad o universalidad de las virtudes.

El Bien Común, que es fin que el Estado persigue al través del Derecho, es también otra de sus fuentes.

Dentro de las fuentes formales, la naturaleza humana es fuente permanente de ciertas exigencias constantes que definen la eficacia de un sistema político-social y de un ordenamiento jurídico determinado

Toda Constitución surge de un Poder Constituyente, el cual no es factible definir como lo hacemos con el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, sin embargo el Poder Constituyente dicta la Constitución y agotada esta función desaparece. por lo que como fuente formal de toda Constitución se tiene al Poder Constituyente

Aún cuando es apasionante el Derecho Constitucional, no voy a extenderme más en su estudio, ya que no es éste el tema principal, pero antes de dejarlo de lado quiero destacar algunas afirmaciones de brillantes juristas que considero no debo soslayar.

El Maestro Emilio Rabasa, en una conferencia que dictó en el Colegio de Abogados de México en 1946, contradiciendo lo que afirmo en el párrafo precedente. decía que "no se estudia a la Constitución porque a nadie le interesa el Derecho Constitucional, porque lo que se llama la "Carta Política de esta Patria" es letra muerta y su estudio no produce honorarios, que lo que se ha estudiado es el Amparo, pero no como un juicio constitucional, sino como un recurso, sucedáneo, espúreo de la casación."¹

¹ EMILIO RABASA.- Conferencia: "Despotismo o Libertad".- Publicaciones Escuela Libre de Derecho.- editorial Jus, 1964 pag. 14

En el mismo evento el maestro Felipe Tena Ramírez en su exposición al referirse en su tema de la Crisis de la División de Poderes,² dijo que no hay separación absoluta de uno y otro órgano de autoridad, sino que hay limitaciones a la acción del que manda sobre la base de la "sencilla y genial fórmula" de Montesquieu: el Poder, por la naturaleza misma de las cosas limita al Poder.

Siguiendo con los expositores, el Profesor Manuel Herrera y Lasso señaló³ que las Constituciones son una organización sistemática de limitaciones al Poder Público son barrera real opuesta a la arbitrariedad, al despotismo y a los excesos del Poder, y solución adecuada del problema vital de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Los órganos de gobierno que la Constitución establece y estructura tienen la autoridad limitada que la misma les otorga.

Son tres los estatutos que regula la vida política de la sociedad: la declaración de los derechos del hombre, la Constitución y la Ley.

La Ley para serlo, debe estar dictada de acuerdo con la Constitución; pero la Ley y la Constitución misma están sometidas al código "preconstitucional" de la declaración de los derechos de hombre que por definición son perennes e inviolables. Los textos constitucionales que los garantizan podrán ser alterados en forma y modo; la esencia que salvaguardan es indestructible, como indestructibles

² - FELIPE TENA RAMÍREZ.- Conferencia "La Crisis de la División de Poderes.- Opus. cit. pag. 15.

³.- MANUEL HERRERA Y LASSO.- Conferencia "Conclusiones".- Opus cit. pags. 16 y 17

son las bases y los fines immanentes de la sociedad.

Después de estas atinadas afirmaciones en cuanto a las Constituciones, considero indispensable hacer una breve reflexión sobre democracia, puesto que aseveré que las naciones con una verdadera vida democrática cuentan con una estructura constitucional.

Me remonto a su etimología, del griego "δημοκρατία", es decir que esta palabra se compone de dos raíces "δημος" = a pueblo, y "κρατος" = autoridad o poder esto equivale a "Un gobierno del pueblo sobre el pueblo", o bien "El poder o autoridad del pueblo". Históricamente que en Atenas el "*demos*" ateniense tenía más "*cratos*" o poder que el que haya tenido posteriormente cada pueblo; es decir que en la democracia griega, cuando el "*demos*" se congregaba, el sistema ateniense funcionaba realmente como una democracia municipal en la que unos miles de ciudadanos manifestaban su conformidad o disconformidad.

Dos son los libros clásicos del Pensamiento Griego en esta materia, "La República" de Platón y "La Política" de Aristóteles.

Platón en su obra pretende resolver qué es lo que hace justos a los hombres y para lograrlo crea una República modelo.

Aristóteles estima que las constituciones deben adaptarse al carácter y a las necesidades de los pueblos y que "la peor de ellas, en determinado caso, puede ser la mejor".

Olvidados un poco de estas obras, se señala de manera unánime a Montesquieu como el iniciador, o para expresarnos mejor, el primer expositor

sistemático de la teoría de la División de Poderes, ignorando que mucho antes del siglo XVII y de la Constitución Inglesa en la que se descubrió al autor del "Espíritu de las Leyes", Aristóteles la había inferido de las Constituciones de su tiempo y la había expuesto cabal y sistemáticamente en la Política.

Algo similar ocurre con el "Contrato Social" catecismo de auténtica democracia de Juan Jacobo Rousseau, ya que le anteceden directamente, con un siglo de anticipación, Hobbes y Spinoza; y John Locke plasma sus conceptos en la constitución de Carolina del Norte.

La democracia moderna es enteramente diferente: no se basa en la participación, sino en la representación; no supone el ejercicio directo del poder, sino la delegación del poder; no es en resumen, un sistema de autogobierno, sino un sistema de "*limitación y control*" del Gobierno. ⁴

El ideario de la Revolución Francesa fué el ideal de libertad de los pueblos hispánicos de este continente.

El Estado por su naturaleza es una sociedad orgánica en la que sus miembros se diferencian entre gobernantes y gobernados.

Las naciones que desean tener una verdadera vida democrática cuentan invariablemente con una estructura constitucional y que generalizando, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que dicha estructura es similar a la nuestra.

⁴ DAVID L. SILLS.- Realizador de la "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales". Editorial Aguilar Vol. 3 pag. 491

Como juristas mexicanos, nos sentimos orgullosos de Nuestra Carta Magna, la cual ha trascendido en el ámbito internacional por el establecimiento en la misma de las Garantías Individuales; sin embargo hay que hacer notar que en México, a partir de su Independencia, fueron muchos los esfuerzos los que se realizaron para contar con una Constitución que dignificara al Gobierno republicano ya instaurado. no pretendo hacer un estudio Constitucional, pero sí debo referirme a los antecedentes de la Constitución vigente.

De acuerdo con los antecedentes a nuestra Carta Magna, el concepto o idea de democracia se ha concebido de diferentes formas, como vemos a continuación

La Constitución de Cádiz de 1812 establece que el "objeto del gobierno es la felicidad de la nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la forman"

La Constitución conocida como "Constitución de Apatzingán" promulgada el 24 de octubre de 1814, establece: "*..el gobierno se instituye para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos unidos voluntariamente en sociedad.*"

Se destaca en primer lugar que el documento en comento, contempla una parte dogmática que llama "Principios o Elementos Constitucionales" y que abarca seis capítulos que norman aspectos como: Religión, Soberanía, Los Ciudadanos, la Ley, los derechos del Hombre y Obligaciones de los Ciudadanos.

La otra parte que se denomina "Forma de Gobierno", cuenta con veinte capítulos en los que se reglamenta la organización, funcionamiento y las relaciones entre los

poderes públicos.

Dicha Constitución consagra como instrumento para ejercer la soberanía del pueblo al Supremo Congreso Nacional, y siguiendo el principio de la División de Poderes, creó también al Poder Ejecutivo como Supremo Gobierno, y al Judicial como Supremo Tribunal de Justicia

Este instrumento jurídico ya se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos, sin llamarlos como tal, pero en su artículo 59 establece lo que denomina el Juicio de Residencia en contra de los Diputados por lo que se refiere a la administración pública, y se dice que podrán ser acusados durante su diputación por los delitos de herejía y apostasía y por los de estado, señalados por los de infidencia, concusión y dilapidación de caudales públicos y establece para tal efecto un Tribunal de Residencia, que sería el encargado de conocer de las causas a que dieran lugar los servidores públicos y los delitos cometidos por los Diputados.

La Constitución de 1824 dice: La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta Constitución, como lo establece Antonio Martínez Báez, tiene "el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno, de una República Democrática y de la forma de Estado de una Federación, aspectos que son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana "⁵.

⁵ MARTINEZ BÁEZ ANTONIO.- "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México, 1967. pág. 537.

Es la primera Constitución Federal, que reafirma principios como el de la Soberanía Nacional y el de Soberanía e independencia para el régimen interior de los Estados miembros de la Unión, establecidos en la de 1814.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en su primera Ley enumera sistemáticamente los "derechos naturales" que reconoce a mexicanos y extranjeros.

La Constitución de 1843, conocida como Bases Orgánicas, supera a las anteriores en el catálogo de "derechos de los habitantes de la República".

No haré como ya lo dije anteriormente un estudio analítico de su contenido. pero si destaco que el artículo 38 de la Constitución de 1824 establece que cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado sobre las acusaciones, del Presidente de la Federación por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno. así como de actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores o diputados; de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, de los secretarios del despacho por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos; de los Gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, Leyes de la Unión u órdenes del Presidente que no sean manifiestamente contrarias a las mencionadas

También se refiere a las causas criminales en contra de diputados y senadores y establece igualmente el Procedimiento y la Sanción correspondiente.

La Constitución de 1836, la que se conoce también con el nombre las "Siete Leyes Constitucionales" es eminentemente centralista, pues al través de este

ordenamiento jurídico se llevó al cabo la transformación de un gobierno federal a uno central unitario, y estuvo vigente hasta la expedición de las "Bases Orgánicas" de 1843.

Este instrumento contempló en los artículos 17 y 18 de la Segunda Ley, la responsabilidad de los miembros del Supremo Poder Conservador.

En los artículos 47, 48, 49 y 50 de la Tercera Ley establece que no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, ni contra los Senadores. Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, ni Secretarios del Despacho. Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Los delitos oficiales de los ya mencionados, también serán conocidos por la Cámara de Diputados, la cual declarará si ha o no lugar a ésta y describe el procedimiento a seguir ante las Cámaras y finalmente establece la suspensión de acusado en sus funciones y derechos en caso de ser afirmativa la declaración.

El artículo 15 establece las prerrogativas del Presidente de la República y el 26 se refiere a la responsabilidad de los Consejeros, ambos de la Cuarta Ley.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, es un texto considerado importantísimo dentro del constitucionalismo mexicano, ya que rompe de manera brutal con la anterior, sobre todo en lo que se refiere al poder económico y político de la Iglesia, así como la desaparición de los fueros y privilegios, militares y eclesiásticos.

El artículo 39 de la Constitución de 1857 establece: " La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno", este texto se reprodujo en la Constitución de 1917, incluso con el mismo número, sólo con una leve e inútil variante corrección de estilo.

Esta Constitución es el antecedente inmediato de la que nos rige, y destacan precisamente en ella los derechos y libertades de la persona humana como base y objeto de las instituciones sociales y el modo de hacerlos efectivos al través del juicio de Amparo, que se estableció por primera vez en la Constitución de Yucatán en 1841.

Como complemento a los derechos individuales, se establecieron los principios de forma federativa de la república; los Estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior.

Consagró esta Constitución la división tripartita del poder, pero el Congreso sería unicameral, y el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto

Hay que destacar como característica de este ordenamiento que señaló que tratándose de demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público. Como causa de procedencia de responsabilidad de los funcionarios públicos señala la comisión de delitos comunes por Diputados al Congreso de la Unión, individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho en el tiempo de su encargo, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurran el ejercicio de ese mismo encargo y las infracciones a la Constitución, Leyes Federales cometidas por los Gobernadores de los estados. Y respecto del Presidente señala que sólo puede ser acusado durante su encargo de

traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común, y señala el procedimiento correspondiente.

Antes de entrar al análisis del capítulo Cuarto de la Constitución, quiero hacer referencia, ya que considero que en su momento fué importante por su contenido. aún cuando no llevo a efectuarse, la iniciativa Presidencial de 1947, ya que dicho documento tuvo el propósito de una decorosa ética política y un adecuado estudio técnico. tal y como lo señala el Maestro Herrera y Lasso, quien tuvo una participación en la misma como diputado de la Ciudad de San Luis Potosí, haciendo una crítica a tales reformas señalando lo que en ella se dijo y lo que se dejó de decir.

Con las modificaciones propuestas se limitaba al juicio político a sólo las "infracciones contra la organización y seguridad de la Nación" y otorgaba fuero en el caso de los demás delitos oficiales, los cuales hoy son materia de juicio político. La propuesta disminuía las prerrogativas de inmunidad buscando una mejor caracterización del juicio político.

Las reformas incluyeron en el artículo 108 a los Gobernadores de los territorios y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo cual era correcto, pero era mejor si se hubiese incluido en el texto del artículo 109.

En este proyecto se aumentó en tiempo, la inmunidad del Presidente otorgándosele desde la declaratoria de elección y la disminuía en materia, haciéndolo también responsable por "golpes de Estado contra el legítimo funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación". La doble reforma fué acertada, pero confusa y deficiente, por lo que para este efecto se considera mejor el texto de la Constitución de 1857.

En cuanto al Presidente de la República, esta iniciativa en lo que se refiere a los delitos graves que éste cometa, señala los federales y ordinarios que determine la ley, dejando así a la Ley Reglamentaria la definición de estos delitos.

Esta reforma establece para el juicio político, en punto de la función atribuída a la Cámara de Diputados, la misma exigencia impuesta por el artículo 109 para el desafuero: "mayoría del número total de miembros de la Cámara".

El artículo 110 de la iniciativa asimilaba el caso de simple licencia al de desempeño de "algún otro empleo, cargo o comisión pública" y añadía "sin perjuicio de lo anterior. tampoco gozan de fuero los diputados o senadores cuyos suplentes hayan entrado en funciones"

En tales términos este artículo se hacía extensivo hasta el Presidente de la República

Respecto de esta iniciativa cometa Herrera y Lasso que " la iniciativa reitera el error actual de repetir en los artículos 74 y 76 con redundancia inútil y peligrosa por propicia a errores de interpretación, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109 y 111.

Con redacción correcta, el segundo párrafo del 108 debiera decir, invirtiendo el orden de las preposiciones: "... por las infracciones que cometan contra la organización y seguridad de la Nación y por los *otros* delitos o faltas oficiales en que incurran en el ejercicio o con motivo de sus funciones".

Deja subsistentes los errores que contiene el texto vigente del artículo 109 llamando "Gran Jurado" a la Cámara de Diputados, diciendo "separado" en lugar

de "suspendido" y expresando que la Cámara "declarará por *mayoría absoluta* de votos del número total de miembros que la formen si *ha o no lugar* a desaforar al acusado".

Mantiene el erróneo precepto vigente que declara "*inatacables*" las resoluciones de la Cámara o el Senado en estos casos. El vocablo es impropio y falso. Notoriamente, procede el amparo contra tales resoluciones, si el procedimiento no se ha ajustado a la Constitución.⁶

El citado jurista señala como vicios no corregidos en la propuesta del 1947 las siguientes:

La irresponsabilidad absoluta de diputados y senadores "por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos", consagrada por el artículo 61 constitucional.

La irrestricción del fuero.

El apéndice del art. 111 que acaba con la inamovilidad judicial y en el cual se estatuye además, sin razón alguna, que el Presidente debe dirigirse primero a la Cámara de Diputados y se previene, con desusado ordenamiento que "antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste *en lo privado* a efecto de poder apreciar, *en conciencia*, la justificación de tal solicitud". Y no se autoriza la defensa pública del inculpado ante una y otra Cámara.

⁶MANUEL HERRERA Y LASSO.- "Estudios Constitucionales".- Editorial JUS, 1964, pag. 27

La renovación total del Senado cada seis años, que destruye la continuidad parlamentaria y desvirtúa el juicio político.

1.1 Artículo 111

Se hace indispensable antes de abordar concretamente el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer referencia a los otros artículos que están encuadrados en el Capítulo relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, sobre todo para, por exclusión llegar al meollo o núcleo de este trabajo. es decir qué artículo regula las violaciones a las Leyes Penales, y que serán sancionados congruentemente con lo que determine en su caso el juzgador.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el momento de elaborar este trabajo, contempla un Título Cuarto, que denomina de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando en este rubro a todo aquél que preste de cualquier manera un servicio público a cargo del Gobierno, en sus tres niveles de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

Nuestra Carta Magna establece en este artículo 108 en primer lugar y en su primer párrafo, la calidad de "servidor público señalando como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quiénes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y esa es precisamente la novedad, la cual fué incluida en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el, 31 de diciembre de 1994.

El segundo párrafo, que era el último en el texto original es prácticamente el mismo ya que se refiere al titular del Ejecutivo, señalando que sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El tercer párrafo actual se adiciona con los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, que en el texto original no aparecía, ya que en este primer ordenamiento se establece y enumera a los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, como responsables de los delitos comunes que cometan en el ejercicio de su encargo y a los Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas, como responsables de las violaciones a la Constitución y Leyes Federales. Posteriormente en la reforma del 28 de diciembre de 1982, se modifica el párrafo para establecer que los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales serán responsables de las violaciones a la Constitución y Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Finaliza el actual texto comprometiéndolo a los Gobiernos de los Estados a establecer en sus Constituciones Locales en primer párrafo del artículo 108, para los efectos de sus responsabilidades y el carácter de "servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios

Hay que destacar en este artículo, la concepción que de el "Servidor Público" se hace, ya que como Ley Reglamentaria está la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tiene una gran connotación en el "Juicio Político".

El artículo 109 actual de la Constitución establece en primer lugar la obligación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, dentro de sus ámbitos de competencia Las Leyes de Responsabilidades de los servidores públicos y demás normas conducentes a sancionar, en su caso a los que tienen ese carácter, señalando los diferentes tipos de responsabilidades de que pueden ser sujetos los "Servidores Públicos" e incluye a las responsabilidades políticas, las cuales se ventilan al través del "Juicio Político".

Es de hacer notar que en el texto original, este artículo no hace referencia alguna a la Ley Federal de Responsabilidades Públicos, sólo se refiere al dictamen que emitirá la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, sobre la procedencia o no en contra del acusado por el delito de que se le acuse, y para el caso negativo señala que no habrá procedimiento ulterior en la misma, ya que la acusación puede continuar su curso, para cuando el acusado haya dejado de tener fuero. Para el caso de que la acusación resulte procedente, se le retira del cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, excepción hecha del Presidente de la República, para el que sólo habría lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores como si se tratara de delito oficial

El contenido original del texto del artículo 110 de la Constitución de 1917 establece que: " No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período que conforme a la ley se disfrute del fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el

artículo anterior."

Como puede verse del contenido del artículo original, no se habla del "Juicio Político" como tal, ya que sólo hace referencia a que los "Altos Funcionarios de la Federación", sin determinar cuáles son esos altos funcionarios de la Federación, no gozarán de fuero por, entre otros, los "delitos oficiales".

El texto de este artículo 110 fué reformado por el Artículo Primero del Decreto de 27 diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, y posteriormente fué reformado el primer párrafo, igualmente por el Artículo Primero del Decreto del 29 de julio de 1987, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 10 de agosto de 1987. Posteriormente fueron reformados los párrafos primero y segundo por el artículo Único del Decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año para quedar en los términos que se está vigente en este momento y que habla expresamente por primera vez de "Juicio Político", y a la letra dice:

" Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal , el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas

a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. ..."

Los párrafos subsecuentes se refieren al procedimiento y resoluciones.

Al fin llego al análisis del artículo 111 Constitucional que establece en su primer párrafo la forma para proceder penalmente en contra de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador general de la República y, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante su encargo, ante la Cámara de Diputados, quien declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En su segundo párrafo, el texto vigente señala que si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspende todo procedimiento ulterior, sin que esto sea obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, ya que la Cámara no prejuzga los fundamentos de la imputación.

El tercer párrafo indica que si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El cuarto párrafo se refiere a que al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110, esto es que dicha Cámara será la única en conocer de la acusación, y la cual erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, que en este caso será el Presidente de la república, que de conformidad con el texto del segundo párrafo del artículo 108 que ya se ha analizado.

El quinto párrafo que se refiere al procedimiento penal por delitos federales en contra de los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, pero únicamente en cuanto a su procedencia, la cual se hará del conocimiento de las Legislaturas Locales, para que éstas en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El ordenamiento en comento señala en su párrafo sexto que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son

inatacables.

El siguiente párrafo se refiere al efecto de la declaración de procedencia que es: el de separarlo de su cargo en tanto está sujeto a proceso penal. Si la sentencia es absolutoria se le restituye en su cargo y si es condenatoria y se trata de delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Es importante señalar que este artículo en el siguiente párrafo hace la excepción para las acciones civiles en contra de servidores públicos, ya que pueden ser intentadas en cualquier momento, pues no requieren declaración de procedencia.

Y finalmente en sus dos últimos párrafos regula las sanciones penales, remitiéndose a la legislación penal aplicable y hace lo consecuente con la reparación de daños y perjuicios y sanciones económicas

Como puede apreciarse del análisis que se ha realizado hasta ahora de los textos de nuestra Carta Magna, es hasta 1994, cuando prácticamente se empieza a hablar de Juicio Político, en el artículo 109, cuando al finalizar la fracción I. sentencia: No procede Juicio Político . . . , y el 110 dice quiénes pueden ser sujetos de Juicio Político, ya que hasta antes sólo se habló de responsables de delitos oficiales.

1.1.1 ARTÍCULO 111 EN 1917

Cómo lo mencioné en líneas anteriores, el texto original del artículo 111 constitucional, sólo establecía que de los delitos "oficiales" conocerá el Senado erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin

previa acusación de la Cámara de Diputados.

El texto original en su segundo párrafo decía que si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y del anterior (texto original) , las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados. son inatacables.

Cabe hacer notar que el texto original de 1917 en su sexto párrafo da acceso a cualquier persona para denunciar a los funcionarios nefastos cuando dice: Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales a los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El último párrafo insta al Congreso de la Unión a expedir a la mayor brevedad una Ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta entonces no hayan tenido el carácter de delictuoso, los que serían juzgados

por un jurado popular.

1.1.2 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1928

El primero y segundo párrafos quedan igual, sólo que en vez de estar en dos párrafos se convierten en uno, separados por un punto y seguido, por lo que se corren los párrafos y el que era el tercer párrafo se convierte en segundo y el cuarto en tercero, el quinto en cuarto y el sexto en quinto.

La reforma que se destaca es de que el texto original se adiciona con un nuevo párrafo que dice que el Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios; y de los Jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En éstos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

1.1.3 ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1944

Esta reforma se refiere a los párrafos quinto y sexto dejándolos como sigue:

"El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales, todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho. aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido y se procederá a nueva designación

Como puede apreciarse en esta reforma los cambios son mínimos, es decir que en el quinto párrafo de cambia una conjunción disyuntiva, es decir una o, por una copulativa que es y, además se incluyeron a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, así como a los jueces igualmente respectivos, es decir de los Territorios Federales, es decir se agregó el calificativo a los territorios, designándolos como federales, ya que del propio Tribunal

Superior dependían los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo.

1.1.4. ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 8 DE OCTUBRE DE 1974

La reforma que se da en este tiempo es prácticamente la misma que la anterior, sólo que en este caso a la inversa, para eliminar a los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, que se convierten en Estados de la República, para quedar el texto como en 1928.

1.1.5. ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982

Es en el texto del artículo 111 en la reforma del 28 de diciembre de 1982, en donde encontramos una redacción similar al texto vigente y dice: "Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo que dure su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislatura penal aplicable

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres años de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

1.1.6. ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 10 DE AGOSTO DE 1987

En esta reforma, sólo se refiere al primer párrafo y en el nuevo texto incluye a los Representantes a la Asamblea del D.F. y el titular del Órgano de Gobierno del D.F.

1.1.7. ARTÍCULO 111 EN LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

En esta reforma. se refiere al quinto párrafo para quedar éste como sigue

"Para proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

1.2 ARTÍCULO 112

Este artículo viene a complementar el texto original del 111, en la Constitución de 1917, que como ya señalamos se refiere a los delitos oficiales y al procedimiento a seguir.

1.2.1 ARTÍCULO 112 EN 1917

En base a lo anterior, en el texto original se establece:

"Art. 112.- Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales. no puede concederse al reo la gracia del indulto. "

Este texto, no obstante las reformas que se hicieron al Título IV Constitucional de 1917, para responsabilizar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus cargos o comisiones, no fué objeto de cambio alguno, sino hasta 1982.

1.2.2 ARTÍCULO 112 EN LA REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

El Presidente Constitucional, Miguel de la Madrid Hurtado, utilizó durante su campaña, un estribillo, como lema de la misma que era "La Renovación Moral de la Sociedad", por lo que ya en ejercicio de su mandato, promovió las reformas al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modificación al artículo 112, dió lugar al siguiente texto:

"Art. 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 111, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en dicho precepto "

Como puede apreciarse, y siguiendo la motivación de promover la renovación moral de la sociedad, fué redactado este artículo, sobre todo para hacerlo congruente y complementario del texto del artículo 111 precedente.

1.3 ARTÍCULO 113

Como ya lo he señalado, el texto original era complementario de los artículos que le precedían y se consideraban adecuados en ese momento, me refiero a 1917

1.3.1 ARTÍCULO 113 EN 1917

El texto original rezaba así:

" Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año

después."

Como podemos apreciar, el espíritu de los Legisladores fué en el sentido, de actuar en contra de un funcionario responsable de delitos o faltas, consideradas como oficiales, y las cuales ya hemos analizado, precisamente durante su gestión, y amplía la posibilidad de ejercer acción en su contra durante el año siguiente al momento en que dejó el puesto o comisión, ya que muchas veces no es posible detectar una conducta ilícita, sino hasta tiempo después, cuando se procede a analizar documentos o resultados que permitieran determinar la actuación ilegal, señalada por el propio texto constitucional.

1.3.2 ARTÍCULO 113 EN LA REFORMA DE 1982

Siguiendo con la tónica de la renovación moral de la sociedad, y como ya lo dije en líneas anteriores, se llevaron al cabo en 1982, las reformas que se consideraron pertinentes a todo el Título IV, y para el caso del artículo 113, el nuevo texto es el que sigue vigente hasta ahora y que a la letra dice:

"Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de

los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Es evidente que este texto, al igual que todo el Título IV, sirvieron de sustento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.4 ARTÍCULO 114

Este artículo, siguiendo el espíritu de los legisladores de 1917 fué redactado como colofón del Título IV.

1.4.1.- ARTÍCULO 114 EN 1917

El texto original decía:

"En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

1.4.2 ARTÍCULO LA REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1982

Precisamente la reforma de este artículo se refiere al tema de este trabajo, que es el juicio político, su procedimiento y sus efectos y a la letra dice:

"El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de

prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

Como se puede apreciar del análisis realizado a los artículos constitucionales y sus reformas contenidos en el Título IV, dieron lugar a otras reformas, esto es que tuvieron como consecuencia que reformarse también ocho artículos constitucionales y fueron: el artículo 22, la fracción VI, base 4º. último párrafo del artículo 73. así como el artículo 74 en sus fracciones V y VII, el artículo 94, párrafo último y el 127 y 134.

Dichos cambios dieron lugar también a que se derogara la fracción XIX del artículo 89, Título X del libro II del Código Penal, relativo a los Delitos cometidos por servidores públicos. Esto trajo también como consecuencia las reformas en los artículos relativos, del Código Civil.

Posteriormente en 1987 (10 de agosto) fueron reformados nuevamente los artículos 110 y 111, como ya se estudió y luego en 1994, para incluir a los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y a los Consejeros de la judicatura federal.

Aún cuando en este artículo se hace referencia al juicio político, éste será materia de un estudio posterior.

CAPÍTULO II

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.

Con el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 se pretendió instaurar en México el sistema Federativo y dar con ello vida a los Estados mismos, establecer la división de Poderes con las facultades esenciales de cada uno, fijar la extensión de la autoridad federal, y marcar normas generales para el Gobierno de los Estados. y así se adopta la forma de gobierno de república representativa, popular y federal .

Diecisiete Estados y los Territorios de las Californias y Colima nacen a la vida pública el 31 de enero de 1824

La creación de Estados reunidos en una federación, implicó que la constitución que surgiría posteriormente, se sujetase al voto de cada uno, para de esta forma respetar la independencia que a los Estados se les otorgaba.

La Constitución de 1857 marcó una nueva etapa en nuestro progreso político, mucho se discutió acerca de qué estados serían designados como tales, y cuáles como territorios, y el propio distrito federal, todas estas discusiones estuvieron en manos de la "Comisión Territorial".

Finalmente estas discusiones llevaron a juristas y legisladores a

determinar cuáles eran los estados Libres y Soberanos y cuáles seguirían siendo territorios, y como tales estarían sujetos al centro, es decir, sería el Congreso de la capital quien legislara respecto a sus asuntos

Así se plasma en el artículo 103, de la Constitución de 1857 la responsabilidad de los Gobernadores de los Estados.

El constituyente de 1917 ofrece como novedad, la erección del territorio de Tepic en estado y que los poderes federales se trasladaran a otro lugar que se erigiría en estado del Valle de México, es decir que en estas discusiones básicamente, se pretendía resolver respecto de la autonomía de la Ciudad de México

Todo este deambular en los antecedentes Constituciones, no tiene otro objeto que el de destacar que como consecuencia de la Constitución de 1917, los Estados quedaron compelidos, por mandamiento Constitucional a adoptar la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, estatuida para la Nación e instituyéndose en la Constitución Federal, como norma básica del sistema, la inmunidad del fuero que defiende a los Poderes federales en el ejercicio de sus funciones contra posibles atropellos judiciales.

Un privilegio similar se da en las Constituciones de los Estados, y así a sus Poderes se incorpora, por exigencia de paridad institucional, al Estatuto Político de la República.

Como consecuencia de lo anterior, se da el hecho de que si, por delitos del orden común incluidos en la legislación federal son acusados los integrantes de los Poderes Locales, se niegue a los Tribunales federales la potestad de procesarlos

sin el previo desafuero decretado por el órgano local competente, y se les reconozca inmediatamente de manera expedita, la de proceder en el caso contra las autoridades subalternas, no obstante la inmunidad que la Constitución del estado le otorgue.

Vale la pena hacer notar aquí los señalamientos del maestro Felipe Tena Ramírez⁷, cuando afirma que el Constituyente de Querétaro, acogió la tesis de Dn Ignacio L. Vallarta, al ampliar el fuero federal a los diputados locales, y la realidad es que considero que entre dicha tesis y la innovación que introdujo el Constituyente de Querétaro, no hay relación causal, puesto que son totalmente diferentes y realmente no hay entre ellas alguna relación.

Vallarta destaca de manera muy precisa al fuero local operante en los procesos incoados por delitos del orden común y no al privilegio del juicio político que inmuniza a los funcionarios del estado inculpados por delitos "oficiales", en el ámbito de sus funciones peculiares, porque "tales delitos no pueden juzgarse sino en la entidad en cuyo perjuicio se hubiesen cometido, según sus leyes y por los tribunales en ellos designados, aplicándose las penas que ellas impongan".⁸

Si así hubiera sido y el Congreso de Querétaro realmente hubiera adoptado ese pensamiento, lo hubiera plasmado en una disposición que refrendara en la Carta Magna, la inmunidad preventiva, el fuero local de los Gobernadores, de los Diputados de las Legislaturas y de los Magistrados del Tribunal Superior de

⁷.- FELIPE TENA RAMÍREZ.- Derecho Constitucional Mexicano, 1955, pags. 580-1

⁸.- Op. Cit. pag 536

Justicia de los Estados, instituido por sus Constituciones particulares, y en su lugar aprobó lo que fué el artículo 108 que, declarando responsables a los diputados de las Legislaturas "por violaciones a la Constitución y las Leyes Federales" y haciéndolos enjuiciables por el Congreso General con sujeción a las prevenciones del 111, ni implica revalidación del fuero local ni ampliación del "fuero federal", sino algo absolutamente distinto, que era la imposición al Poder Legislativo de los Estados de una responsabilidad que nunca habían tenido y de un proceso del que hasta entonces había estado exento.

Con esto queda demostrado que el Constituyente no convirtió en precepto la doctrina de Vallarta, sino que introdujo una disposición diferente, novedosa, sometiendo a los integrantes de las Legislaturas al Juicio Político del Congreso general, que la Constitución de 1857 sólo imponía a los Gobernadores, por lo que se ha afirmado que el artículo 108 lo que hizo fué ampliar el fuero federal a los diputados locales.

Quizá lo que ha dado lugar a grandes confusiones entre los estudiosos del derecho, es precisamente el término: "FUERO", por lo que a continuación y siguiendo algunas acepciones que autores destacados le han dado, quizá podremos encontrar el justo medio, es decir el término o la definición realmente adecuada.

Abad y Queipo al referirse al fuero decía : "es el derecho de ser juzgado por jueces de su clase", en tanto que Don Manuel Peña y Peña, cuando hacía referencia a un Tribunal especial lo hacía de la siguiente manera: "Todo aquel que se destina para conocer de cierta clase de causas o de personas determinadas, se llama especial, en contraposición del ordinario, el cual está establecido para conocer indistintamente de todo género de causas y de personas".

Por su parte el Maestro Tena Ramírez cuando se refiere el Juicio Político -que libera a sus beneficiarios en cierta clase de causas, de la acción de la justicia común y los somete a un tribunal especial- "la más propia expresión del fuero"

Siguiendo con el maestro, vemos que afirma que el concepto de fuero en el Juicio Político "es el mismo que el artículo 13 conserva en materia militar, como única supervivencia que en la Constitución del 57 quedó de los numerosos tribunales de fuero que transmitió la organización Colonial al México Independiente", y esta afirmación es también aplicable al artículo 29 de ayer y de hoy que dice que tan especiales son los tribunales específicamente militares, como los instituidos en el caso de la suspensión de garantías.

Aquí quiero destacar la postura que "a contrario sensu" señala el jurista Manuel Herrera y Lasso cuando se refiere a que la transformación semántica que ha modificado a las palabras, destruye la identidad de los conceptos y afirma que no es posible admitir como "privilegio de clase", el denominado por el artículo 13 "fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar" que reclama, y es precisamente esto lo que lo hace diferente, un mayor rigor en la legislación y por supuesto una mucho mayor severidad de parte de los juzgadores, y que por lo tanto sería absurdo titular "fuero" el de los reos sometidos a las normas de emergencia que el artículo 29 superpone a las garantías individuales. A ambos delincuentes, se les puede aprehender, aunque ambos están protegidos por la inmunidad del fuero, sin embargo la realidad es que no hay tal inmunidad, ya que en ambos casos se aplican estatutos peculiares de normación diferente en lo legislativo y en lo judicial.

Sin embargo el Maestro Tena Ramírez insiste en contradecir lo dicho por Herrera y Lasso en cuanto a que no tiene cabida el desafuero en el Juicio

Político, porque si éste concluye con una sentencia condenatoria, el desafuero se produce. y lo soporta con el contenido del artículo 111 en la parte que dice: "Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella".

Bien, con toda esta presentación pretendo llegar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el cual, como los demás Estados de la República, siguiendo el mandato de adoptar la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, estatuida para la Nación e instituyéndose en la Constitución Federal, emitió su propia Constitución, que en 136 (actuales) Artículos y cumpliendo con lo señalado rige para todas las personas en el Estado de Guanajuato. quienes gozarán de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1 FACULTADES DEL CONGRESO.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN .

Procederé ahora a analizar el texto del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que se refiere a las Facultades del Congreso del Estado de Guanajuato y para el tema que me ocupa, me referiré concretamente a la fracción XXII y que a la letra dice: "Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político; ..." , porque no obstante que la fracción siguiente se refiere a la procedencia o no de la causa para los funcionarios que gocen de fuero, no es el caso analizarlo, ya que en líneas precedentes, y utilizando los argumentos de brillantes juristas, quedó muy claramente señalada la distinción entre el fuero y los delincuentes que se encuentren en casos de

emergencia, y que definitivamente nada tiene que ver con el Juicio Político. Sin embargo, quiero destacar que el similar, es decir el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, en su fracción V, señala dentro de dichas facultades. la de declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del artículo 11 del mismo ordenamiento, es decir que hasta aquí se refiere a la procedencia del desafuero de los funcionarios públicos responsables de algún ilícito y lo remite al ordenamiento que se encarga de establecer el procedimiento para tal efecto.

Aquí vale la pena hacer un paréntesis y señalar sobre este particular los comentarios del maestro Herrera y Lasso, cuando se refiere a que en la iniciativa Presidencial de 1947 al Título Cuarto de la Constitución, hubo errores técnicos en esta materia. ya que asegura que en un empeño de perfección formal de los legisladores caen en lo que puede denominarse "la redundante duplicación de las normas". y precisamente lo destaca como patente muestra , los artículos 74 y 76 de la Constitución. y al respecto señala: "Ambos consignaban en su texto primitivo -en seis fracciones el primero y en ocho el segundo- las facultades exclusivas de cada Cámara. Ambos añadían a las especificaciones concedidas "las demás que le confiere expresamente esta Constitución" (fracción VI y última del 74) y las demás que la misma Constitución le atribuye" (fracción VII y penúltima del 76. Y no obstante ambos enunciaban, resumiéndolas en las respectivas fracciones V y VI, las funciones que el Artículo 109 encomienda, en materia de desafuero, a la Cámara de diputados y las que el 111 distribuye entre ésta y la de senadores, en el juicio político⁹.

⁹ MANUEL HERRERA Y LASSO.- Estudios Constitucionales Segunda Serie. - Editorial Jus, S.A. 1964 pag. 40

Con esto se concluye que lo que fué una ineptitud en este rubro de parte de los constituyentes de Querétaro, situación que se agudizó en el Proyecto del Primer jefe, adquirió el rango de disparatada en la reforma de 1928, al otorgarle al Congreso, en el artículo 111 la facultad conjunta de destituir a los funcionarios judiciales y desdoblarla al mismo tiempo en los artículos 74 y 76, atribuyéndola como exclusiva a cada una de las Cámaras.

Acabado el paréntesis y volviendo al texto actual del artículo 74, de nuestra Carta Magna, se determina que la fracción VI, anterior fué derogada por el artículo Segundo del Decreto del 29 de julio de 1987, y con la reforma por el artículo Segundo del Decreto de 27 de diciembre de 1982 fué reformada la fracción V, para quedar como sigue: " Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren."

Como puede apreciarse, el texto señalado enmarca en una sola fracción el hecho de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110, y como ya lo hemos mencionado, este último artículo nos dice quiénes pueden ser sujetos de juicio político, y concluye que su función es fungir como órgano de Acusación en los juicios políticos que contra tales funcionarios se instauren.

El "precedente" de la Constitución Federal encuadra en una sola fracción, el hecho de conocer quiénes pueden ser sujetos de juicio político y fungir

como órgano de acusación en tales juicios, en tanto que la Constitución Política de Guanajuato, sí las separa en dos fracciones, es decir, se entiende que hace clara la distinción, en que una cosa es desaforar a un funcionario público que ha incurrido en alguna conducta antisocial y antijurídica, y otro el conocer en calidad de Jurado de Responsabilidades en los casos de Juicio Político, (fracciones XXII y XXIII del artículo 63).

Aquí quiero señalar primero, como lo he venido haciendo a la largo de este trabajo, la ruta crítica que sigue un Juicio Político de acuerdo a nuestra Carta Magna, en relación con Servidores Públicos de los Gobiernos de los Estados de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 108 Constitucional y es el siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, quien emitirá su resolución y a su vez, la remitirá a la Legislatura Local correspondiente para su procedencia, cuando en el caso se concrete a su ámbito de competencia.

Una vez recibida en el Congreso de Estado, la resolución que ha emitido el Senado de la República, la turna a la Comisión de Responsabilidades para que ésta determine su justificación. La Comisión de Responsabilidades procederá a notificar al interesado la iniciación del procedimiento, corriéndole traslado con la copia correspondiente, para que en término de 9 nueve días manifieste por escrito lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Comisión abrirá el Juicio a prueba por un período de 15 días hábiles. Concluído el desahogo de pruebas la Comisión pondrá el expediente a la vista de los interesados por el término de tres días para

que aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión emitirá su dictamen.

Es así como concluyo el análisis de las facultades del Congreso del estado, exclusivamente en lo que a Servidores Públicos se refiere, ya sea como responsables de delitos, o bien como sujetos a juicio político, ya que de las 32 fracciones que describen sus facultades, son sólo dos las que se analizan en este trabajo

2.2 DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 108, CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 122 DE LA DEL ESTADO DE GUANAJUATO .)

El artículo 108 de nuestra Carta Magna que fué reformado por el artículo primero del Decreto de 27 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, establece la calidad de servidores públicos, mejor dicho enumera a los que se reputan servidores públicos, para los efectos de las responsabilidades a que alude el título cuarto, que hemos venido estudiando, y en su parte final. el citado ordenamiento establece que las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de las responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Aquí me interesa señalar que desde el texto Constitucional de 1857 se hace referencia a los gobernadores de los Estados, y en cuanto a los Diputados a las legislaturas locales, es una adición del Constituyente de Querétaro, ya que la Constitución de 1824, en su artículo 161, imponía a los Estados la obligación de "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los

tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera"; y el artículo 38 facultaba a cualquiera de las Cámaras para conocer, "en calidad de gran jurado", de las acusaciones contra Gobernadores de los Estados, "por infracciones a la Constitución federal, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes federales de la Unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma Constitución y leyes Y en los artículos 40, 137 y 138 ordenaba que. por la declaración de haber lugar a formación de causa, quedaba el acusado "suspense de su encargo" y puesto a disposición de la Corte Suprema, que lo juzgaría en "el modo y grado" determinados por una ley secundaria."

Ahora bien. Llegando a nuestro ámbito local, se encuentra que el Título Noveno de la Constitución Local del Estado de Guanajuato lo denomina igual que la Federal. "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y lo encuadra en un capítulo único, al que denomina igualmente "De las Responsabilidades" y el artículo 122. dice: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal."

Como podemos apreciar, este texto es el original y no ha variado, inclusive es casi idéntico al texto del 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como ya indicamos que lo establece en su último párrafo y la salvedad que ésta hace de funcionarios Federales y del Distrito Federal, es la equivalente a la que hace la Constitución Local, cuando se refiere a al ámbito estatal y municipal.

El 108 en comento hace también referencia a los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los cuales son representantes de elección popular; y habla de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los Miembros de las Judicaturas Locales, como posibles responsables por violaciones a la Carta Magna y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Esta última aseveración, aunque no es expresa en el texto del 122 de la Constitución Local, se entiende que son posibles responsables igualmente del manejo indebido de fondos y recursos del propio Estado.

Con esta exposición se establece claramente el término de "servidores públicos" para el estado de Guanajuato y con lo que considero que han quedado incluidos. sin excepción, todos aquellos que de una u otra manera tienen que ver con el manejo de fondos y recursos del estado, así como de la adecuada aplicación del derecho positivo en su respectivo ámbito de competencia y de los cuales están obligados a responder frente a la sociedad a la que "sirven".

Una vez enmarcado jurídicamente el espacio de actuación de los servidores públicos, se hace indispensable completarlo con la correspondiente Ley de Responsabilidades.

2.3 EXPEDICIÓN DE LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ARTÍCULO 109 DE LA CARTA MAGNA)

Es evidente que en un Estado de Derecho, como el nuestro, el ámbito

de acción de los poderes públicos está siempre determinado por una Ley, y son los servidores públicos los que responden ante este ordenamiento, por el uso de las facultades que la propia ley les confiere, así que cualquier acto irresponsable de un servidor público, genera una serie de problemas como: en primer lugar el de ilegalidad, luego el de inmoralidad social y también el de corrupción, ésta última palabra me resistía a usarla en estos momentos, en los que precisamente el Poder Judicial, de todo el país se ha visto enlodado por este problema, y ha dado al traste con el prestigio de nuestra profesión. El estado se ve profundamente dañado con actitudes corruptas y daña nuestro sueño de democracia, ya que traiciona a quienes depositamos nuestra confianza en servidores que nos representen y atiendan.

Tristemente vemos que la realidad nos ha demostrado, que la honestidad en muchos no se da "per se", ni porque la obligación de serlo quede de una manera declarativa, es decir que para que estemos seguros de que exista real y positivamente, deben señalarse a los servidores responsabilidades que puedan ser exigibles, ya que de no hacerlo, los habrá que actúen impunemente, y lo mismo sucede cuando las sanciones que se señalan son inadecuadas.

Aunque el término de "Renovación Moral", suene un tanto hueco, ésta es indispensable en cualquier sociedad, y requiere a su vez de una actividad constante, de esfuerzos encaminados porque se abran y se creen todas las facilidades institucionales, a efecto de que los interesados, es decir aquéllos a quienes alguna conducta ajena les haya ocasionado, no sólo trastornos, sino severos daños por actos ilícitos o arbitrarios, estén en condiciones de hacer valer sus derechos.

Este sentimiento es el que ha movido a nuestros Constituyentes a reformar el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, desde 1917, he señalado ya en

textos anteriores, por ejemplo la iniciativa Presidencial de 1947, en la que también como ya han quedado señalados, se dieron errores técnicos, como lo es la redundante duplicación de las normas ya comentadas y quizá algunos vicios institucionales que no se corrigieron, como la irresponsabilidad absoluta de diputados y senadores "por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos"; sin embargo y hechas las críticas con un amplio sentido positivo, es de reconocer que siempre les ha movido el deseo de proponer nuevas bases de responsabilidad, y algunos actualizando las responsabilidades de los servidores públicos, para hacerlas congruentes de acuerdo a las demandas de un pueblo dinámico, que ha crecido mucho desde 1917.

La forma de reglamentar tales reformas que se han dado en el devenir de este siglo, encaminadas todas lograr que los servidores públicos se desempeñen con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, ha dado lugar a definir tanto las obligaciones políticas como administrativas de los servidores públicos y las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlas y las sanciones y procedimientos para prevenirlas y corregirlas.

Es así como siguiendo con esa necesidad real y fehaciente de reglamentar las disposiciones del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato.

2.4 SANCIONES MEDIANTE JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULO 110 CONSTITUCIONAL)

Del contenido del Artículo 110 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, conocemos cuáles son las sanciones que pueden ser aplicadas a un Servidor Público que resulte responsable y obtenga una resolución condenatoria, por violaciones graves a la Constitución y las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, sólo pueden consistir en la destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por lo se concluye que se trata de una sanción eminentemente política

El texto del artículo 124 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, no las señala, pero en cuanto al juicio político se refiere, establece que éste será en los términos de los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, reglamentaria del Título Noveno de la Constitución Local establece que: " En juicio político, el Congreso del estado no podrá aplicar más sanciones que las de destitución e inhabilitación.

Si el Servidor Público está en funciones, la sanción que aplique el Congreso del Estado consistirá, en todo caso, en destitución.

Además de la sanción anterior, según la gravedad que se desprende de los hechos que motivaron la resolución declarativa del Senado, el Congreso del estado impondrá la de inhabilitación para el desempeño de todo cargo o comisión públicos, por el término de uno a veinte años."

Como puede apreciarse la propia Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, es muy clara y sobre el particular no hay que hacer mayor comentario.

2.5 SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO (ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL)

El artículo 110 de la Carta Magna empieza por señalar que: podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la república, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores generales o su equivalente de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

El texto del artículo 124 de la Constitución Local establece " El Gobernador del Estado, los Diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento".

Como puede apreciarse el primer texto además de abarcar el ámbito Federal, se circunscribe a los Servidores Públicos de alta Jerarquía del Distrito Federal, en tanto que el texto de la Constitución Local, sólo se refiere al Gobernado, los Diputados Locales y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Este texto es muy claro y no da lugar a dudar quiénes son sujetos a juicio político, lo que si hay que destacar es el término, ya que de modo claro, protege los intereses, tanto de los gobernados, como de los propios Servidores Públicos, que son susceptibles de ser sometidos a este juicio, al que como se ha señalado tienen derecho a acudir y defenderse.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, no hace una enumeración como lo hace Constitución Local, pero en su artículo 7º en el que se refiere a las resoluciones que emita el Senado de la República, lo refiere al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal, con lo que no hace otra cosa que remitir, para el caso de los sujetos a juicio político, señalados en el artículo 124 de la Constitución del Estado.

No considero que pueda o deba hacerse en este rubro un mayor comentario

2.6 OTRAS ACCIONES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

A) PENALES,

B) CIVILES Y

C) ADMINISTRATIVAS.

El Título Noveno de la Constitución Local establece en su artículo 123 que los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes. Es decir que aquí muy claramente establece: que se pueden intentar en contra de servidores públicos responsables de conductas inadecuadas o ilícitas, acciones como son las penales y las administrativas.

El Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato en su artículo 13 señala que los Diputados al Congreso del estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Miembros de los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan pena corporal, y para que pueda darse esta situación, requieren previamente de una declaración de Procedencia que emita el Congreso del Estado erigido, para tal efecto, en Jurado de Procedencia. y el artículo 14 señala que para que se dé esta situación, el Procurador General de Justicia del Estado, una vez integrada la averiguación, formule la solicitud al Congreso del estado, y el 15 dice que si se declara procedente, por ese sólo hecho el funcionario se suspende de su cargo, se le priva del Fuero Constitucional e y se pone a disposición de las autoridades competentes. Situación que no es exigible cuando el inculpado esté separado de sus funciones.

El Capítulo Tercero del Título Segundo de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato señala el procedimiento a seguir, tanto para el juicio político, como para la declaración de procedencia en

materia de delitos federales y del orden común.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en su siguiente Título, capítulo segundo se refiere a las sanciones administrativas, las cuales serán aplicadas sin perjuicio de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, es decir, que contempla claramente que existe en una disposición adicional a la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, que prevé todo lo relacionado a los que son las faltas administrativas de los Servidores Públicos.

Una situación similar se da para el caso de las acciones de tipo civil que les resulten en contra de los servidores, durante el ejercicio de su encargo, y que están reguladas obviamente por el Código Civil para el Estado de Guanajuato y su Código adjetivo.

2.7 PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO

El texto del artículo 114 de nuestra Carta Magna, nos dice que cuando podrá iniciarse el procedimiento para un juicio político, que es durante el ejercicio o desempeño del cargo del servidor público y dentro de un año después.

Ya se ha señalado la Constitución Local, en cuanto al juicio político se refiere, y es el artículo 124, que a su vez lo remite al 109, 110 y 114 de nuestra Carta Magna, que para no ser repetitiva, omito señalarlo de nuevo, puesto que este aspecto ha sido muy detallado en páginas anteriores.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

3.1 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Como ya se ha señalado en páginas anteriores, la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, determina cuáles son las conductas que dan lugar a sanción por afectar los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, las cuales con bases jurídicas se encaminan castigar la corrupción en el servicio público, ya que tal facra desnaturaliza la función misma del servidor, y no garantiza su buen desempeño, y las sanciones se encaminan a permitir a la Representación Nacional que integran los servidores públicos que dispongan de amplios elementos que determinen sus responsabilidades.

La legislación previa a las reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Penal, al Código Civil y de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, establece un juicio de carácter político para quienes tienen la responsabilidad por el despacho de intereses públicos fundamentales, sin embargo existe una laguna legislativa respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad y el Estado, así como respecto a las responsabilidades por su incumplimiento y las sanciones y los procedimientos administrativos para aplicarlas, por lo que el principal propósito de esta reforma fué el de establecer nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público.

La Constitución establece cuatro modalidades de responsabilidades: Civil, Penal, Política y Administrativa.

La responsabilidad Civil de los servidores públicos, es la que se encuentra contenida en la legislación común, y en términos similares es la penal, es decir se regula por las leyes penales.

La Ley de responsabilidades políticas y las administrativas son más bien las que son materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ya que aclara la confusión que durante muchos años se estuvo dando entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes".

La responsabilidad política, y en especial la que se contempla en el texto de la Ley de Responsabilidades de diciembre de 1982, desarrolla los principios sobre la responsabilidad política se contempla en el Título Cuarto de la Constitución, se da por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, por lo que son sujetos de dicha responsabilidad política, aquéllos que por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, violan la Constitución. las Leyes Federales y manejan indebidamente los fondos y recursos federales. En función de esta responsabilidad, cuando incumplen deben sancionarse más allá de penas administrativas o penales, y por lo tanto también deben ser sancionados con penas políticas, ya que sus conductas redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, por lo que se sancionan con la inhabilitación.

Por lo anterior y siguiendo la vocación de equilibrio que prevalece en nuestro Estado de Derecho, el Juicio Político se desenvuelve de manera bicamaral.

Las responsabilidades Administrativas son también muy importantes y por lo tanto se prevé un procedimiento administrativo para los actos u omisiones que afecten criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que deben prevalecer para garantizar un buen servicio público, el cual es autónomo del político y del penal, y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable, ya que esta última sanción sólo puede imponerla un juez penal.

El hecho de que exista un procedimiento administrativo, no excluye el hecho de que dado el caso, si procede, una responsabilidad administrativa, una falta administrativa pueda ser sancionada también por la legislación penal, por lo que las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio general de derecho de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Como pivote del sistema de responsabilidad administrativa surge la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, es el instrumento en el que se plasmaron todos los ordenamientos derivados de estos señalamientos.

Es importante destacar las reformas y adiciones a la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1992, sobre todo comentando la iniciativa de los diputados y la iniciativa del ejecutivo.

En la Ley vigente hasta antes de esta modificación, la iniciativa de los diputados señala que dicha Ley en los artículos 7, 9 y 12 se norma el procedimiento para la substanciación del Juicio Político a que se refiere el artículo 108 Constitucional, ya que hasta antes de esta fecha se tramitó en varias ocasiones el juicio político con la sola presentación de la denuncia y la ratificación correspondiente, lo que trajo como resultado que del análisis que se hizo de los mismos se determinó que los juicios intentados tienen distintas naturalezas, y dirigidas a un rango muy amplio de servidores públicos de diversa índole

Señalaron que en la inmensa mayoría han sido desechados porque: o bien las razones expuestas en los juicios no alcanzaron la exigencias de la normatividad constitucional, o en muchos otros casos, por cuanto que era evidente que la denuncia de juicio político respondía a cuestiones subjetivas que no requerían atención.

Sin embargo en todos los casos, fue indispensable que dos Comisiones de la mayor importancia para la Cámara de Diputados se hubiera reunido para conocer de una denuncia, que fuera ratificada.

Es evidente que no es posible que las comisiones pudieran, de manera ágil conocer plenamente el alcance y la naturaleza de la denuncia o de los elementos que componen el hecho denunciado, de manera inicial y dedicar entonces un espacio importante en su trabajo cotidiano para su análisis.

Por el solo hecho de la ratificación se obliga a la reunión plenaria de dos comisiones, y esto dio pie a que cualquiera pudiera presentar una denuncia de hechos reales o ficticios, lo que resta seriedad al trámite del juicio político, ya que en estas condiciones, un denunciante, conocedor de esta circunstancia consigue un

objetivo al presentar y ratificar su denuncia, aún cuando él mismo esté convencido de que no sea razón para realizar la denuncia en primer término.

En reunión de Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, se resolvieron varias denuncias de juicio político con dictámenes que reconocen en la mayoría de los casos, la falta de razones para haber iniciado un procedimiento, lo que dió lugar a crear un grupo que examinara el asunto y elaborara el proyecto de iniciativa.

Se realizó un intenso intercambio de opiniones en torno a este asunto, presentando precisamente en la iniciativa las modificaciones a fin de que al turnarse a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, se profundizara y modificara la Ley de manera más conveniente.

Por lo anterior, la reforma modificó el procedimiento existente, lo clarificó y planteo de mejor manera las disposiciones propias de la substanciación del juicio político, garantizando en primer lugar y de manera irrestricta, señalaron los legisladores, el derecho de los ciudadanos de interponer el juicio, salvaguardando la competencia de la Cámara de Diputados, quien cuenta ya con mecanismos que le permiten eficientar su trabajo en esta materia y salvaguardando el derecho de las minorías representadas en la misma.

Buscaron garantizar la seriedad y la objetividad indispensables en la tramitación de asuntos de esta naturaleza.

Por lo que se refiere a la iniciativa del ejecutivo en la misma fecha, hay que señalar que empieza destacando que la función pública es una actividad de interés general que tiende a la satisfacción de necesidades colectivas, por lo que el

desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, representa una de las más elevadas responsabilidades sociales, que debe ser conducida a través de normas jurídicas que propicien su ejercicio eficiente y honesto.

Partiendo de los principios señalados y del análisis permanente a la Ley vigente para evaluar su correspondencia con la realidad que regula, le planteó la necesidad de hacer adecuaciones encaminadas a lograr una mayor eficacia en la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades y sobre todo, mejores resultados en el ejercicio de la función pública.

El primero de los objetivos de su iniciativa es el de que comparte la opinión de que el registro patrimonial de los servidores públicos de la Federación, debe operarlo cada uno de los Poderes de la Unión respecto de sus servidores públicos, lo que es congruente con el principio de división de poderes y contribuye a fortalecer la potestad disciplinaria tanto del Poder Legislativo como del Poder Judicial de la Federación, reformándose el primer párrafo del artículo 79 de la Ley, con objeto de que la Secretaría (hoy) de Contraloría y Desarrollo Administrativo lleve el registro patrimonial únicamente por lo que toca a los servidores públicos de las dependencias, entidades y órganos jurisdiccionales a que se refiere el propio ordenamiento y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal tengan facultades en materia del registro patrimonial establece el Título Cuarto de la Ley.

El segundo de los propósitos de la iniciativa busca reubicar lo relativo a la comunicación escrita que debe hacerse al titular de la dependencia o entidad sobre incumplimientos en el servicio público, dejando únicamente lo referente a la que habría de formularse cuando se dude sobre la procedencia de las órdenes

recibidas, estableciendo la obligación genérica para todo servidor público de denunciar por escrito ante el superior jerárquico o la Contraloría interna, cualquier conducta que advierta en ejercicio de sus funciones, sea o no del personal sujeto a su dirección y que pudiera ser causa de responsabilidad administrativa.

Otro aspecto contemplado es el de incluir la abstención para celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos en las materias señaladas en la fracción XXIII del artículo 47, con servidores o ex-servidores públicos que tengan menos de un año de haberse separado del servicio, así como con las sociedades de las que los mismos formen parte, sino se cuenta con la autorización previa y específica de la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Igualmente, y con el objeto de otorgar una mayor efectividad a la sanción de inhabilitación, se propuso incluir la obligación de abstenerse de celebrar contrato o pedido alguno con quien se encuentre inhabilitado.

Por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas de inhabilitación y económicas, se propuso para la primera, ampliar el plazo de duración de la misma. y que para el caso de que el plazo sea mayor de ocho años, para su reingreso se requiera de la autorización de la Secretaría, entonces, de la Contraloría General de la Federación

Se propuso igualmente ampliar el plazo para que la autoridad instructora emita su resolución, en 30 días hábiles, una vez desahogadas las pruebas. y ampliar el plazo de 24 veinticuatro horas a 72 setenta y dos horas el plazo para notificar las resoluciones administrativas, y finalmente propuso un plazo de un año, (el vigente era de tres meses) para la prescripción.

Tratándose de faltas cuya responsabilidad no fuese estimable en dinero, pero sí pudieran llegar a ser constitutivas de un acto u omisión que atente, de manera grave, contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia que deben observarse en el desempeño, se propuso excluirlas de la fracción I del artículo 78, y que se agregara a este artículo, un último párrafo por el cual quedaría regular la manera de interrumpir la prescripción.

En el capítulo relativo a la tramitación de los medios de impugnación, se propuso precisar quiénes habrán de restituir al servidor público en el goce de sus derechos como resultado de haber sido anulada una resolución sancionadora en el correspondiente juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En lo que se refiere al recurso de revocación se propuso ampliar el plazo de tres a treinta días, y el término de setenta y dos horas para dar a conocer al interesado el sentido y alcance de la resolución emitida.

Destaca la iniciativa que si bien la Ley vigente hasta entonces señala a las autoridades competentes para aplicar la Ley, ésta es omisa respecto de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones, por lo que propone establecer de manera expresa que las referidas autoridades determinen conforme a su competencia y en los términos de su legislación, los órganos y sistemas correspondientes.

Es ésta pues, una síntesis de las iniciativas de 1992.

Procederé ahora a comentar la iniciativa de reforma a la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se publicó el 10 de enero de 1994

y que se refiere a "reforma en materia de Reparación del daño a cargo del Estado".

Es evidente que ha causado preocupación en nuestra sociedad la forma en que el estado asume su responsabilidad patrimonial al dar respuesta a las violaciones a los Derechos Humanos, por lo que se consideró de vital importancia que quiénes ejercen la función pública ajusten sus actos a la jerarquía que, a partir de la Norma Fundamental que respeta ante todo la dignidad humana, se establezca que cuando un servidor público viola deliberadamente los derechos humanos de alguien, ese alguien debe ser plenamente resarcida de los daños y perjuicios, por lo que se propuso establecer la responsabilidad solidaria directa del estado por los daños y perjuicios derivados de los hechos y actos ilícitos dolosos de los servidores públicos. Esta responsabilidad continuará siendo subsidiaria en los demás casos, esto es, cuando la conducta ilícita del servidor público es culposa, supuesto este último no significativo para la protección de los Derechos Humanos.

La responsabilidad directa del Estado deriva de que por su organización, recursos y selección y capacitación de personal , está en condiciones de prever y corregir las actuaciones dolosas de los servidores públicos, y si no obstante eso se dá el ilícito, la persona que sufrió el daño, tiene derecho a ser indemnizada plenamente por los daños y perjuicios ocasionados.

Esta modificación da lugar necesariamente a adecuar otros cuerpos legales al principio de responsabilidad directa del Estado por los actos ilícitos dolosos de los servidores públicos, e igualmente realizar las reformas procesales indispensables para que todo el sistema jurídico sea coherente al respecto y que existan los medios necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos, por lo que se hace necesaria la actualización de leyes como la de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Ahora me referiré a la iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que como consecuencia de su publicación derogó diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La iniciativa contempla un sistema propio de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial Federal y establece los casos, causas y procedimientos a seguir cuando éstos incurran en las faltas contempladas por su propio sistema, con lo que se garantiza una mayor seguridad jurídica, destacando que las causas en que incurran sean consideradas graves por la misma ley, y para garantizar la legalidad de las resoluciones, que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución, dándose también la posibilidad de impugnar la resolución mediante el recurso de revisión administrativa. Derivado de lo anterior será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para sancionar las faltas graves de sus servidores y su Presidente lo será para el resto de las faltas.

Al establecer las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se introdujeron los supuestos de responsabilidad mas característicos o representativos de la función jurisdiccional, como lo son aceptar consignas de cualquier fuente que influyan o determinen el sentido de su resolución, la emisión de opiniones que impliquen prejuzgar sobre alguna materia que sea o pudiera ser del conocimiento de los tribunales federales, aceptar comisiones o encargos que afecten la independencia del Poder Judicial, e *inmiscuirse en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del mismo*, además de aquellas causales señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectuadas en diciembre de 1994, tendentes a lograr el mejoramiento de los sistemas de seguridad pública, de procuración y de impartición de justicia, en relación con el Distrito Federal, se asignaron las funciones que ejercían los órganos judiciales a un cuerpo colegiado y plural -El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal- para propiciar, tanto una mayor eficacia administrativa, como la total dedicación del juzgador a la difícil tarea de impartir justicia.

La citada reforma previó la carrera judicial para garantizar la independencia del juzgador, no sólo frente al poder político, sino frente a los tribunales de alzada o revisión, por lo que se reformó el artículo 122, fracción VII, en lo referente a la función judicial en el Distrito Federal, por lo que en la parte final de la iniciativa se dijo que era indispensable que las referencias que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se hacen en relación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se sustituyeran por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y hacerlo así congruente.

Es así como se ha llegado al texto de la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el ámbito de su competencia, la cual en su Título Segundo, denominado "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia" establece en el primer capítulo, artículos 5º, 6º, 7º y 8º, los Sujetos, las Causas de Juicio Político y Sanciones, en el Capítulo II, artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º y 24º el Procedimiento en el Juicio Político; en el Capítulo III, artículos 25º, 26º, 27º, 28º y 29º el Procedimiento para la Declaración de Procedencia.

La Ley Federal de Responsabilidades, para ser acorde a la realidad existente ha requerido de modificaciones y adecuaciones que le permitan una mayor eficacia en la aplicación de la ley, y mejores resultados en el ejercicio de la función pública y congruente con el principio de División de Poderes consagrado en nuestra Carta Magna.

3.2 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Siempre que inicio un punto, no puedo sustraerme a caer en el análisis del ámbito federal, sin embargo es el del Estado de Guanajuato el que ocupa mi tema, y si hago todas las referencias federales, es porque han sido determinantes en la vida jurídica del Guanajuato.

Como ya lo hemos analizado en el desarrollo de este trabajo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al texto reformado por el Artículo primero del Decreto del 27 de diciembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, establece que las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quiénes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, y también analizando el Contenido del Título Noveno de la Constitución del Estado de Guanajuato, que se ocupa de los servidores públicos, de sus responsabilidades y de las bases que deben observarse en los diversos procedimientos relativos al juicio político y a la declaración de procedencia cuando

la responsabilidad sea penal, se hace, respecto de este último, patente la real y fehaciente necesidad de Reglamentar el mencionado Título Noveno, y es así que durante la gestión de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Guanajuato se crea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y se publica en el Periódico Oficial No. 27 el 3 de abril de 1984.

Debo igualmente destacar en este momento, que entre las reformas que se han hecho a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, están como ya lo señalé las contenidas al Título Noveno, que es precisamente el título que se ocupa de los servidores públicos, de sus responsabilidades y de las bases que han de observarse en los diversos procedimientos relativos al juicio político y a la declaración de procedencia cuando la responsabilidad que resulte sea de carácter penal.

Las modificaciones al Título Noveno fueron aprobadas por el voto unánime de los 46 Ayuntamientos, el 16 de febrero de 1984, y que es el que se ocupa de los servidores públicos, sus responsabilidades y de las bases que deberán tomarse en cuenta como lo indiqué en el párrafo precedente.

Por cumplimiento a lo señalado en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en primer lugar, y por la evidente necesidad de reglamentar, como ha quedado asentado, el Título Noveno de la Constitución Política Estatal, se sometió a la aprobación de la Quincuagésima Segunda Legislatura el Proyecto de Ley, la cual establece con de manera amplia y detallada, las normas, tanto sustantivas como procesales, que resultan aplicables para todos y cada uno de los supuestos en que resulte alguna responsabilidad de un servidor público.. Dicha Ley también señala cuáles son las faltas administrativas,

así como las sanciones que resultan, y hace referencia igualmente a las medidas tendentes a la investigación y control del comportamiento de los servidores públicos en lo patrimonial, por lo que dicha Ley fué aprobada y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 1984 y el 11 de mayo del mismo año, la fé de erratas correspondiente.

El Título primero contiene las disposiciones generales en un capítulo único y el capítulo primero del Título Segundo, denominado "De la Observancia de las resoluciones del Congreso de la Unión en Juicios Políticos y de Declaración de Procedencia en Materia Penal Federal", contiene las normas que el Congreso del Estado ha de observar en los casos en que el Congreso de la Unión emita sentencias declarativas en los juicios políticos de su competencia y declaraciones de procedencia en materia penal federal.

No obstante que las resoluciones que emite la Cámara de Senadores o la Cámara Federal de Diputados, son intocables, también lo es el hecho de que corresponde a los Congresos Locales el aplicar la sanción de destitución o inhabilitación, y se le faculta para el análisis de cada caso, para que con el debido conocimiento decida sobre la naturaleza y la gravedad de la sanción.

Se ha considerado que la Comisión de Justicia conozca del expediente y oyendo en defensa al inculpado, dentro de un plazo prudente, produzca su dictamen, el cual será sometido al Congreso para que con la mayoría de las dos terceras partes, resuelva en definitiva respecto de la sanción aplicable.

Para la declaración de procedencia, el procedimiento es semejante, para dejar, en su caso, al inculpado a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes y decretando la suspensión de la función, dejando a salvo los derechos

para el caso de que el ejercicio de la acción penal no prospere, pueda entonces el servidor público que fué presunto inculpado volver a su cargo, ya que la resolución del Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación.

El citado ordenamiento se ocupa en el capítulo segundo del Título Segundo también del juicio político en contra de los Ayuntamientos, Consejos Municipales o sus miembros, y establece que para determinar las causas que puedan dar lugar al citado juicio político, se tomarán en cuenta aquellos actos u omisiones que repercutan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, reglamentándose aquí las facultades del Congreso del Estado a que se refieren las fracciones XXII, XXIX y XXX del artículo 63 de la Constitución del Estado de Guanajuato y que consisten en la primera en "Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político", en el caso de la siguiente fracción, "Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectos hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan"; y finalmente la última fracción señalada dice: "Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones".

La denuncia puede ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, con elementos de prueba, a fin de evitar que se den denuncias sin ton ni son, que pueden dañar igualmente de manera seria, la imagen y la honorabilidad de alguna, persona, por lo que para no caer en los excesos y

Se establecen obligaciones de carácter administrativo y sus sanciones, las que de conformidad con el interés del gobernado al que se le debe el mejor servicio posible, tomando para ello en cuenta la capacidad y competencia del servidor público, así como su diligencia y probidad, claro está tomando para ello en cuenta las leyes orgánicas de cada dependencia y también lo que establezca la Ley de Trabajadores del Estado y Municipios, las cuales van desde un simple apercibimiento, amonestación y suspensión, hasta la multa, la inhabilitación y la destitución, así como a las autoridades facultadas para aplicar tales sanciones, todo ello con el propósito de lograr la mayor eficacia en el servicio, y así también combatir cualquier desviación reprochable en el desempeño de sus funciones.

Establece también el Título Cuarto, normas encaminadas a obtener y mantener información patrimonial suficiente, para que al través de la acción vigilante de la Secretaría de Contraloría haya elementos de juicio sobre el comportamiento de los servidores públicos en este aspecto.

Esta información tiene igualmente un carácter preventivo, ya que el interés público justifica plenamente esta acción respecto de aquellos funcionarios que por la naturaleza de su puesto se hallen en condiciones de poder desvirtuar los fines propios del encargo.

Se busca de igual manera que la Secretaría de Contraloría cuente con facultades suficientes, incluidas las discrecionales, que le permitan calificar el comportamiento de los servidores públicos, siempre con vista a los intereses generales, auxiliándose, si así lo requiere de peritos. Y se contempla también el hecho de hacer extensivo el control a personas íntimamente relacionadas con los servidores públicos, y de las cuales pueden valerse eventualmente, para la comisión

de actos ilícitos.

En Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicada en 1980, en su capítulo II define a la Contraloría General como a la Dependencia responsable, entre otras funciones, de establecer y operar un sistema de control de la eficiencia en la aplicación del gasto público y de evaluación respecto al presupuesto de egresos, las políticas y los programas gubernamentales, así como de los ingresos, del uso de los recursos patrimoniales de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado.

Como bien sabemos esto, se quedó en el papel durante mucho tiempo, puesto que en 1983, el Decreto No. 64 emitido por el H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, derogó el artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que precisamente era el que contenía las funciones de la Contraloría General.

En el año de 1984, al través del Decreto No. 148, resurge a la vida legalmente la Contraloría General, al adicionarse a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado el artículo 28, con las mismas funciones que se le habían asignado originalmente en 1980.

Como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General además de surgir a la vida jurídica, es cuando se empiezan a desarrollar actividades atendiendo asuntos de Auditoría, Jurídico y Supervisión de Obras Públicas.

En diciembre de 1985 al promulgarse en el Periódico Oficial del Gobierno del estado la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo que había sido la Contraloría General, cambia su denominación a

Secretaría de la Contraloría, ampliando sus facultades y contando ya con una estructura orgánica propia.

La expedición de las Leyes Locales, tiene el mismo propósito que he señalado, pero lo que definitivamente es una realidad, es el hecho de que no porque exista una Ley, por buena que ésta sea, con su sola expedición, se acaban los vicios y prácticas arraigadas, como lo es y ha sido la corrupción en el servicio público, y para evitar que estos ordenamientos lleguen a convertirse en meras leyes en desuso, es verdaderamente importante que los tres Poderes de la Unión, de manera conjunta, revitalicen y compartan el compromiso de sanear la vida nacional y responder así a la demanda de sus ciudadanos.

3.3 LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

Es evidente que dentro del estado de Derecho que se vive en Guanajuato, existen además de los tres Poderes, ejecutivo, Legislativo y Judicial, diversas disposiciones jurídicas que regulan la actuación de éstos y la vida de la comunidad guanajuatense, por lo que ahora me referiré a un Órgano Técnico, que definitivamente juega un papel muy importante en esta vida del Servidor Público y que se convierte en auxiliar de las autoridades responsables de aplicar las disposiciones contenidas, tanto en la Constitución Política del Estado, como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y es la Ley Orgánica del Congreso de Estado.

El órgano que comentaré, no obstante estar adscrito a uno de los Poderes, como lo es el Legislativo, y ser precisamente un órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado, tiene facultades de vigilancia y fiscalización, por lo que dentro de las funciones que realiza, está la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, así como de las entidades Paraestatales, Organismos Descentralizados e Instituciones que administren fondos y valores del sector público.

Este órgano en el desempeño de sus funciones estará bajo el control del Congreso del Estado al través de la Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Las atribuciones que tiene, y que definitivamente, como ya lo indiqué, están íntimamente relacionadas con las responsabilidades de los servidores públicos, muy especialmente en lo que al manejo de fondos y recursos se refiere por lo que sus atribuciones son las siguientes:

- En primer lugar verificar y evaluar si el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las entidades Paraestatales, los Organismos Descentralizados e Instituciones que administran fondos y valores del sector público realizaron sus actividades financieras con estricto apego a las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y demás disposiciones aplicables.
- Si sus presupuestos fueron ejercidos en forma correcta y apegándose estrictamente a los programas aprobados.
- Si sus programas de inversión, se asumieron y ejercieron en los

términos y montos aprobados.

- Revisar las cuentas públicas, informando a la Comisión Revisora de hacienda, si la presentación de tales cuentas fué realizada en tiempo, y respetando los principios generales de contabilidad, aplicables al sector público, así como el análisis de los resultados de la gestión financiera; revisando igualmente que las entidades se hayan sujetas estrictamente a los criterios señalados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos y demás aplicables.
- Verificar si se cumplieron las metas y objetivos de los programas que les fueron aprobados.
- Analizar la aplicación de los subsidios otorgados, transferencias y demás apoyos para la operación o la inversión, las erogaciones adicionales y otros conceptos similares.
- Como resultado de la revisión, verificación y análisis señalado, hacer las observaciones de las desviaciones o discrepancias en las tendencias del gasto, en las partidas o en los conceptos del Presupuesto.
- Cuando así lo determine el Pleno o la Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda, ordenar y practicar auditorías, visitas e inspecciones, y en general realizar toda clase de investigaciones que se consideren necesarias para lograr el cabal cumplimiento de la facultad de vigilancia y fiscalización.

- Cuando así lo determine el Pleno, ordenar y realizar auditorías en los términos de la fracción XIX de artículo 63 de la Constitución Local, que como ya lo he señalado se refiere el artículo a las facultades del Congreso del estado, y la fracción XIX a la facultad de "revisar las Cuentas Públicas Municipales y las de los Organismos Descentralizados de los Municipios y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias..".

- Como consecuencia de las actividades ya señaladas, formular recomendaciones y observaciones a las entidades fiscalizadas, sobre los sistemas, métodos y procedimientos cuya adopción, por parte de las entidades se estime conveniente.

- Debe establecer una gran coordinación don la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la Contraloría del Estado, así como con las autoridades Municipales, a fin de unificar criterios en materia de normas, procedimientos y sistemas.

- Igualmente debe de coordinarse con los órganos y asociaciones de fiscalización superior, dependientes de la Federación y demás entidades federativas, para acceder a la cooperación técnica o administrativa y a los aspectos relacionados con su función.

- Dentro de sus atribuciones está también la de asesorar al Congreso del Estado cuando éste lo solicite, en relación a iniciativas de Leyes o decretos, en asuntos de su competencia, es decir el manejo de fondos y valores.

- Y finalmente como se estila en los ordenamientos jurídicos, las demás que le correspondan, de acuerdo a la Ley Orgánica del Congreso, su Reglamento, o las que les sean encomendadas por el Congreso o la *Diputación Permanente* y por la *Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda*.

Como se puede apreciar, de esta enumeración, que no análisis de las atribuciones del Órgano Técnico del Congreso del Estado, son las que sirven a las autoridades competentes de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato, para conocer de los actos, hechos u omisiones que dan lugar a ser calificados como ilícitos, o de desviación de las normas administrativas. razón por la cual consideré importante hacer esta referencia.

Por lo que se refiere al Reglamento de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, ya no lo analizo, y las razones son obvias, ya que no son materia de este trabajo.

CAPÍTULO IV

4. EL JUICIO POLÍTICO

Como ya se ha venido señalando a lo largo de este trabajo, el Juicio Político es un procedimiento tutelado Constitucionalmente, entendiendo al constitucionalismo como lo afirmó el Maestro F. Jorge Gaxiola en una de sus conferencias. no como una fórmula vacía que tiene un opulento contenido humano informado en inmovibles principios morales. Es la Constitución el instrumento jurídico mediante el cual la humanidad al través de una evolución secular, ha defendido la libertad del hombre frente al poder del estado y mantenido la dignidad de la persona humana, ante la voluntad de omnipotencia de quien manda.

Todo el Derecho supone adecuación a la vida, afirma el Maestro Felipe Tena Ramírez, cuando se refiere a la doctrina de la división de poderes, sin que ella implique la separación absoluto de uno y otro órgano de autoridad, siguiendo la "sencilla y genial fórmula" de Montesquieu, y concluye diciendo que la crisis de la división de poderes es la crisis de la Libertad.

Alfonso Noriega afirma que el derecho no hace sino plasmar en fórmulas jurídicas aquél profundo pensamiento que expresaba en endecasílabos perfectos el poeta español.

De un Dios hechura, como Dios concibo

Tengo aliento de estirpe soberana.

Todas estas citas de brillantes constitucionalistas, no tienen otro propósito que es

determinar que la Constituciones, definidas en términos abstractos y abstrusos por otros muchos tratadistas, son una organización sistemática de limitaciones al poder público.

Ante tales afirmaciones, es evidente que el Código Político no es una mera forma de legalidad, ni el constitucionalismo una teoría abstracta y deshumanizada. La Constitución y el espíritu que la anima son barrera real opuesta a la arbitrariedad, al despotismo y a los excesos del Poder, y solución adecuada del problema insoslayable de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Aquí, quiero señalar, no obstante lo manoseada que ha sido nuestra Carta Magna, que si es que existe alguna doctrina, nítida y fulgurantemente en la historia del Derecho Constitucional mexicano, es la de los derechos del hombre, pues no podemos olvidar a su máximos expositores Don Mariano Otero y Ponciano Arriaga, y dentro de estos se considera al Juicio Político como un procedimiento que está tutelado, precisamente por nuestra Constitución, para determinar la responsabilidad política en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando actúan o bien omiten acciones que redundan precisamente en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

4.1 FUNDAMENTOS

Es evidente que en un Estado de Derecho como el nuestro, no obstante que en los últimos tiempos los intereses políticos lo han hecho tambalearse, yo como amante del Derecho y futura Jurista sostengo que sí lo es, y precisamente por esa convicción, que he demostrado, no sólo con las citas hechas en líneas precedentes, sino con la convicción misma del tema elegido, que me resulta apasionante, tanto que de antemano sé que despierta las opiniones más contradictorias, pero aquí

definitivamente no pretendo, ni entrar en polémicas, ni utilizar el tema como un instrumento al través del cual se busque o apoye posición definida con algún particular o corriente política, ya que de antemano me declaro apartidista, sino que pretendo. como ya lo he señalado el demostrar que este, instrumento, si así lo pudiéramos llamar, no obstante lo inútil que parece, sobre todo en estos momentos en que sin temor a exagerar podemos calificar de trágico, puede servir para solucionar posiciones o contraposiciones de hecho.

El Fundamento del Juicio Político, es evidente, siguiendo la pirámide jurídica de Kelsen, que se encuentra en nuestra Constitución Política, y concretamente en el Artículo 110, cuando se refiere a la responsabilidad política en que pudiera incurrir, alguno de los servidores públicos que dicho ordenamiento enuncia

El texto de este artículo 110 que como ya he señalado en páginas anteriores, fué reformado en primer lugar por el Artículo Primero del Decreto de 27 diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año, y posteriormente fué objeto de una segunda reforma en el primer párrafo, igualmente por el Artículo Primero del Decreto del 29 de julio de 1987, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación hasta el 10 de agosto de 1987

Posteriormente dicho texto fue objeto de nuevas reformas en sus párrafos primero y segundo por el artículo Único del Decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año para quedar en los términos que se está vigente en este momento y que habla expresamente por primera vez de "Juicio Político", y a la letra dice:

" Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. ..."

Es en este artículo en el cual se hace referencia a quiénes pueden ser sujetos de “Juicio Político” y de ninguna manera se puede soslayar el texto de la Fracción I del Artículo 109, cuando dice:

“I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.”
por lo tanto destaco que sus fundamentos, se encuentran normados por nuestra Carta Magna en los Artículos 109 y 110

4.2 PROCEDENCIA

Siguiendo con el orden señalado, es decir, *partiendo del contenido de los artículos 109 y 110*, ya que el primero es el que nos indica que se sancionará mediante Juicio Político a los “Servidores Públicos”, esto quiere decir que única y exclusivamente son sujetos a este procedimiento los servidores públicos, quedando fuera cualquiera otra persona que realice actividades políticas, y en las cuales actúe de manera deshonesta o quizá hasta en perjuicio de su comunidad, pretendiendo esgrimir actividad política, sin embargo si no es servidor público, de ninguna manera se sujetará a este procedimiento, el que, como ya lo he indicado en diversas partes de este trabajo, es a la vez un instrumento de la sociedad para exigir a los servidores públicos, y aquí se refiere a los considerados como mandos superiores, y que de manera enunciativa y no limitativa señala el propio artículo 110, que sus

actos u omisiones no redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, buscando con ello que sus actuaciones, en un sentido o en otro, sean siempre en beneficio de la comunidad.

Con estos señalamientos lo que pretendo establecer claramente, es el hecho de que el juicio político sólo es procedente en contra de los "servidores Públicos" que señala el artículo 110 Constitucional.

No quiero dejar de comentar que a mi juicio las disposiciones señaladas en el texto Constitucional, siguen, no obstante que el espíritu del Legislador haya sido con un alto propósito de ética política, sigue reiterando no uno, sino muchos errores, de los que ha adolecido este Título Cuarto de la Constitución, y es que a mi parecer, sigue siendo muy ambiguo, dejando insatisfechas las necesidades y las esperanzas del país.

Esta institución, si así la podemos llamar, más que un procedimiento, no ha sido lo suficientemente confiable, ni tampoco ha servido para la solución de los problemas que han surgido a lo largo de nuestra historia.

La Ley Reglamentaria, Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos en su Capítulo I, que denomina, Sujetos, Causas de juicio político y sanciones, sólo señala, igualmente de manera muy general, cuáles son las acciones u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, y de su buen despacho, señalando como tales a:

- El ataque a la Instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;

- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
- Y las violaciones sistemáticas o graves a los planes programas, y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

dejando al Congreso de la Unión la tarea de valorar la existencia, en primer lugar, y luego, en su caso, la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el citado ordenamiento, desligándose para el caso de que se trate de conducta típicamente ilícita, es decir se esté frente a una conducta delictiva, con la declaración de procedencia se remite a la legislación penal.

Es evidente y así se ha dado en la práctica, que esta "procedencia", se ha prestado, sobre todo en los últimos tiempos en que estamos viviendo un gobierno "plural", a que el Congreso se convierta casi en un ring, en donde se han sacado a relucir los resentimientos personales, actitudes de revancha y otras más, que no quisiera mencionar, quedando en la mayoría de los casos, los planteamientos o peticiones de juicio político en el "archivo general".

Otro punto que me llama la atención, para que el juicio político proceda, es la sanción, ya que el momento en que debe iniciarse debe ser mientras el servidor público esté desempeñando su empleo y dentro del año siguiente después de la conclusión de sus labores como tal, y yo me pregunto, si la sanción es la destitución, o la inhabilitación para el servicio público según el caso, incluso el artículo 8º de la

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que pudieran darse ambas sanciones, no obstante lo anterior, a mi parecer resulta para algunos casos, si es que llegan a prosperar, que pudiera ser la sanción muy benigna, incluyendo la inhabilitación por 20 años, para alguien que lucró, sin que pueda determinársele conducta típicamente penal y dedica el resto de su vida a la iniciativa privada, dicha sanción pudiera llegar a ser irrelevante, después de tanto trabajo y desgaste que representa el procedimiento, sin embargo, aún cuando la acusación no prospere, también es evidente que el hecho de publicitar que un servidor público ha sido señalado como sujeto de juicio político, ha logrado en muchos casos hacer mas daño, que el procedimiento y la sanción en sí misma.

Aquí y nada más como un paréntesis, quisiera comentar, que simplemente en los Estados Unidos, en donde también existe el juicio político, con motivo del escándalo del Presidente William Clinton, por su conducta inmoral, no tanto por sus devaneos, sino por lo que para ellos fue considerado "grave", que fue el haber mentado, como Presidente de la República, hecho que lo hizo ser sometido al proceso de determinar si era procedente o no tal juicio, y se hicieron en torno mil comentarios, pero uno que me llamó la atención, fue el hecho de que en toda la historia de Estados Unidos, sólo dos Presidentes han sido indiciados para juicio político, y en ambos casos, no prosperó, es decir no hubo para ellos tampoco declaración de procedencia.

4.3 PROCEDIMIENTO

Ahora bien vamos a hablar del procedimiento del juicio político, y empezaré a referirme nuevamente al artículo 110 Constitucional que no dice que será la Cámara de Diputados la que conozca de la acusación en contra del servidor público, la cual determinará con el consenso de las dos terceras partes de los

miembros presentes en la Cámara, y una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del inculpado, si es procedente la acusación, y si es en sentido afirmativo, lo hará del conocimiento de la Cámara de Senadores.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, se erigirá en Jurado de sentencia, y la emitirá dictando la resolución correspondiente, la cual deberá contar igualmente con el consenso de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, y una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Y concluye con la sentencia de que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables.

Por su parte la ley adjetiva establece en su artículo 4º, que los procedimientos a que nos hemos referido se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. Esto quiere decir que puede resultar que un servidor público, además de haber realizado alguno de los ataques señalados en la ley en comento, podrá también, cuando proceda turnar al Procurador General de la República para que actúe en consecuencia.

Señala también que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Esto es derivado del elemental principio de justicia.

Cuando resulte que la conducta del servidor público, sean Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia o Miembros del Consejo del Poder Judicial por violaciones

graves a la Constitución federal y a las Leyes Federales que de ella emanen; de acuerdo al artículo 111 Constitucional, se seguirá un procedimiento ante la Cámara de Diputados para determinar si ha o no lugar a formación de causa, comunicándose a la Legislatura Local de que se trate dicha resolución, para que actúe conforme a sus atribuciones, con el objeto de no interferir en el ámbito de atribuciones local.

Por lo anterior es evidente que no cuentan con fuero constitucional contra delitos del fuero federal los servidores públicos no enumerados, como tampoco los miembros de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, pudiéndose proceder en su contra sin necesidad de previa declaración de procedencia.

La Constitución Federal no señala disposición alguna relacionada con la comisión de delitos del fuero común. Solamente se infiere del artículo 111, respecto de ciertos servidores públicos federales, que pueden ser sujetos a proceso por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados en su caso.

El Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. se refiere al procedimiento, y repite lo establecido en la disposición constitucional, en el sentido de que sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y a dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Posteriormente establece que será la Cámara de Diputados quien instruya el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

En virtud de lo anterior señala que cuando la Gran Comisión proponga

las Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá una Comisión para cada Cámara, a fin de sustanciar los procedimientos ya relatados, y que le ordena la propia ley.

Se establece en este cuerpo jurídico, la facultad que tiene cualquier ciudadano, “bajo su más estricta responsabilidad” y mediante la presentación de elementos de prueba, para presentar por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados, por las conductas a las que hice referencia anteriormente y que son los diferentes ataques que hagan los servidores públicos en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su despacho. Aquí quiero destacar que puse entre comillas lo de bajo su más estricta responsabilidad, ya que el ordenamiento en comento nada dice respecto a lo que puede suceder si no se hace bajo esas condiciones, es decir que esta libertad dá lugar a que se presenten denuncias motivadas por afanes revanchistas, o de simple desprestigio en contra de alguien, sin que se asuma por ese hecho, responsabilidad alguna, ya que lo único que indica posteriormente es que las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto

Iniciado el procedimiento por la Sección Instructora, se empiezan a señalar los términos procesales en los cuales se llevarán al cabo las diligencias necesarias para la comprobación o no de la conducta o hecho, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Los términos empiezan a correr a partir de que la denuncia es ratificada, ya que se dan tres días para que se informe (notifique) al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa (audiencia) y la opción de comparecer personalmente o por escrito, dentro de los siete días siguientes a la notificación.

La Sección Instructora abrirá un período probatorio de 30 treinta días naturales, en el que las partes (denunciante y denunciado) ofrezcan sus pruebas, pudiendo, si las circunstancias así lo ameritan, ampliarlo en la medida en que resulte necesario y calificará éstas, aceptándolas y desechándolas cuando a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por tres días, y por otros tantos al servidor público denunciado y sus defensores, para que recaben la información que necesiten y formulen por escrito, dentro de seis días naturales siguientes al último plazo señalado, para que emitan sus alegatos.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, con éstos o sin éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, y como corresponde a cualquier autoridad juzgadora, analizará clara y metódicamente las constancias que obren en el procedimiento, respecto de la conducta o hechos imputados, que le permitan resolver si ahí concluye la acusación, o bien si continúa el procedimiento

Es importante hacer notar que se prevé para esta etapa procesal, la posibilidad de la inocencia del encausado, ya que de darse ésta, será la propia Sección Instructora quien continúe con el proceso a efecto de proponer a que se declare que no ha lugar a proceder en contra del presunto servidor público responsable.

Ahora bien, si la conclusión es en sentido contrario, dicha Sección debe en su propuesta demostrar que la conducta o hecho imputable está legalmente

comprobada y que el encausado es probablemente responsable e incluye una propuesta de sanción, recomendando que en caso de que se apruebe esta propuesta, la misma sea enviada a la Cámara de Senadores en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

Con estas constancias en manos de los secretarios de la Cámara de Diputados, darán cuenta al Presidente de la misma, quien convocará a reunión para resolver sobre la imputación dentro de los tres días naturales siguientes, lo que se hará igualmente del conocimiento del acusador y del servidor público acusado, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

La Sección Instructora deberá practicar las diligencias y formular sus conclusiones en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que les hayan turnado la denuncia, a no ser que se encuentre impedida para hacerlo, previendo que si se diera este caso causa justificada, se solicitará a la Cámara que amplíe el plazo, siempre y cuando no exceda de quince días.

Estos últimos plazos se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario.

El día señalado como el que convoca el Presidente de la Cámara para resolver sobre la imputación, convirtiéndose así en órgano de acusación, dará lectura a las constancias o a una síntesis de las mismas y a las conclusiones de la Sección Instructora, concediendo luego la palabra al denunciante y luego al servidor público o su defensor para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor

podrán hacer uso de la palabra en último término.

Posteriormente y sin la presencia de las partes, la Cámara discutirá y votará las conclusiones de la Sección Instructora.

Si la conclusión es favorable al servidor público, éste continuará en su cargo, pero en caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores a la que se le remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan la acusación ante la Cámara de Senadores.

Aquí se inicia, lo que podríamos llamar la segunda etapa del procedimiento, ya que se inicia nuevamente, pero ahora ante la Cámara de Senadores, quien al recibir la acusación, la turnará a la Sección de Enjuiciamiento de dicha Cámara, quien emplazará a la comisión de diputados ya antes señalada para defender sus conclusiones, así como al acusado y a su defensor para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Pasados estos días, con alegatos o sin ellos, la citada Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas por la acusación y en los alegatos formulados en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al servidor público acusado, expresando, como en toda resolución que emane de autoridad, expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección de Enjuiciamiento podrá escuchar directamente a las partes si así lo estima conveniente, o bien si así lo solicitan los interesados. Igualmente podrá si así lo considera pertinente, realizar algunas otras diligencias que le

permitan integrar sus propias conclusiones, las que emitidas serán entregadas a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones, el Presidente anunciará que debe de erigirse en Gran Jurado de Sentencia dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la entrega de las conclusiones, procediendo a citar a la Comisión de los tres diputados y al acusado y su defensor.

En la fecha señalada se dará inicio con la lectura de las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, enseguida se dará la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público y su defensor o a ambos, retirados el servidor público y su defensor, pero permaneciendo los diputados se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobarlos

Es importante destacar que por lo que toca a gobernadores, diputados a la Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de las conclusiones; en este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y lamisma se comunicará a la Legislatura Local respectiva para que en el ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

A nivel local, únicamente el Gobernador, los Diputados de las Legislaturas Estatales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Miembros del Consejo del Poder Judicial Local, podrán ser sujetos a juicio político cuando:

- a).- Cometan violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales.
- b).- Manejen indebidamente fondos y recursos federales.

El procedimiento se inicia con la acusación de la Cámara de Diputados, ante la Cámara de Senadores, como ya lo indicamos y previa declaración de mayoría absoluta de miembros presentes de aquélla, después de haber llevado el procedimiento correspondiente y con audiencia del inculpado. En caso de que proceda la resolución, tratándose de funcionarios locales, sólo tendrá efectos declarativos y será el Congreso del estado el que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda. En su caso, las sanciones pueden consistir en destitución e inhabilitación del servidor público.

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, reserva como atribución del Congreso la de erigirse en Jurado de Responsabilidades, en caso de juicio político (artículo 63 Fracción XXII). Al respecto, cabe hacer una salvedad, puesto que el juicio político sólo puede iniciarse a instancias de la Cámara de Diputados federal y se continuará substanciando, en caso de declaración de procedencia que emita el Senado, en la Legislatura Local, por lo que puede afirmarse que en estricto sentido no existe en el estado de Guanajuato, ni en ningún otro, juicio político autónomo, sino más bien una reserva Constitucional a favor de las Entidades, para que éstas revisen la determinación del Senado, con objeto de preservar el régimen federal y apliquen, en su caso, las sanciones previstas.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado regula la observancia de las resoluciones del Congreso de la Unión en juicios políticos, precisando únicamente el procedimiento, con apoyo en la Ley Federal y señalándose que las sanciones se aplicaron con voto de las dos terceras partes de

los miembros del Congreso.

En cuanto al juicio político, el procedimiento para suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, previsto por la fracción I del artículo 115 Constitucional, es materialmente un juicio político. Las causas y procedimientos correspondientes se prevén en los artículos 78 a 88 de la Ley Orgánica Municipal¹⁰, así como 207 a 216 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo¹¹.

En conclusión, únicamente los servidores públicos de elección popular y los Magistrados del Supremo tribunal de Justicia y los Miembros del Consejo del Poder Judicial pueden ser sujetos de responsabilidad política, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que pudieran incurrir, quedando fuera todos aquéllos otros funcionarios que pueden ser nombrados o removidos libremente y los otros miembros del Poder Judicial.

Aquí vuelvo nuevamente a citar a la doctrina constitucional, ya que de acuerdo a ésta, además de la responsabilidad política, existe la responsabilidad penal, la técnica y la civil. En estos dos últimos casos no existe fuero ni inmunidad alguna (Artículo 11 Constitucional), por lo que es necesaria la declaración de procedencia, para entablar una demanda en contra del servidor público de que se trate.

Así las cosas, el fuero protege exclusivamente al servidor de que se trate. contra las denuncias del orden penal, puesto que la responsabilidad política

10 - Ley Orgánica Municipal.

11.- Ley Orgánica del Poder Legislativo

se sanciona conforme al procedimiento referido y sin necesidad de separar al inculpado de su encargo, en tanto queda firme la sanción.

En materia penal existen dos ámbitos de responsabilidad: el orden federal y el orden común, por lo que se analizará por separado cada una de las hipótesis referidas a los servidores públicos locales, tomándose en cuenta que la declaración de procedencia únicamente será necesaria cuando el servidor público se encuentre en ejercicio de su cargo.

Para hablar de responsabilidad federal, me remito nuevamente al texto del artículo 111 que señala que para proceder penalmente por delitos federales contra Gobernadores, los Diputados de las Legislaturas Estatales, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Miembros de los Consejos del Poder Judicial Locales, se seguirá un procedimiento ante la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar o no a formación de causa, comunicándose a la Legislatura Local de que se trate dicha resolución, para que actúe conforme a sus atribuciones, con el objeto de no interferir en el ámbito de atribuciones local.

Por ello no cuentan con fuero constitucional contra delitos del fuero federal, los servidores públicos no enumerados, ni los miembros de los Ayuntamientos o Consejos Municipales pudiéndose proceder en su contra sin necesidad de previa declaración de procedencia.

En cuanto a la responsabilidad penal del orden común, la Constitución Federal no señala disposición alguna relacionada con la comisión de delitos del fuero común. Solamente se infiere de su artículo 111, respecto de ciertos servidores públicos federales, que pueden ser sujetos a proceso por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados en su caso.

En lo que se refiere a los servidores públicos locales, el artículo 126 de la Constitución del estado de Guanajuato señala quiénes gozan de fuero, en tratándose de delitos del orden común, entre ellos los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,¹² los que durante su encargo sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, siendo necesario que el Congreso lo declare así con el voto de dos terceras partes de sus integrantes.

El Gobernador del Estado únicamente podrá ser procesado por delitos graves del orden común, previa declaración del Congreso del estado.

Cuando un servidor público local que goce de fuero, cometa un delito intencional del orden común, se requiere integrar la averiguación previa correspondiente ante el Ministerio Público, para que una vez determinado el ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado o, en su caso, el Gobernador del Estado cuando el presunto responsable sea aquél, solicitará al Congreso la declaración de procedencia correspondiente, que se decidirá por votación de dos terceras partes de sus miembros y que no prejuzga sobre la responsabilidad.

Ahora bien puede presentarse el caso de que un funcionario público goce de fuero y habiendo cometido un delito intencional del orden común se hace necesario formular denuncia o querrela correspondiente. En caso de que se trate de delitos cuya persecución sea oficiosa, cualquier persona debe formular denuncia cuando tuviera conocimiento de los hechos que presumen su responsabilidad y con mayor razón, cuando se trata de servidores públicos, según señalan los artículos 108

y 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.¹³ En este caso, si el Congreso del Estado o alguno de sus miembros tiene conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, porque teniendo el deber de hacerlo y no haciéndolo, podrían incurrir en responsabilidad por encubrimiento.

Quisiera concluir este punto, haciendo algunas referencias a cómo es considerado el juicio político en algunos Estados de la República.

Aguascalientes:

Constitución Política.- Prevé lo relativo al juicio político Federal-Resolución únicamente declarativa.

Ley de Responsabilidades.- Juicio Político Local por faltas oficiales, en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

- a) Violación grave a la Constitución Federal, a la Constitución Local o de Leyes que de ellas emanen.
- b) Delitos electorales.

Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas y

12 .- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

13 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Veracruz.

Constitución Política.- Juicio Político Local por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Ley de Responsabilidades - Se enumeran los actos u omisiones, en forma similar con los establecidos por la Ley Federal.

Jalisco

Constitución Política.- No lo regula

Ley de Responsabilidades.- Enumera los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, coincidiendo con la Ley Federal.

Puebla

Constitución Política.- Juicio Local por:

- a).- Violaciones graves ala Constitución del Estado.
- b).- Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.
- c).- Actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Ley de Responsabilidades.- Enumera los actos u omisiones...

4.4 JUICIOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Estoy llegando a un punto que considero difícil de desarrollar, ya que de mis investigaciones, poco o casi nada encontré respecto de juicios políticos en el Estado, sobre todo partiendo de que fue hasta diciembre de 1982, cuando se consideró como tal en la Constitución Federal y en 1984, por la Constitución Local, aunado que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos es apenas de 1984. el material sobre el particular es exiguo.

Al examinar en los archivos del Congreso Local del Estado encontré que en toda la primera década de vida de este procedimiento de "juicio político" no cobró vida en el Estado, sino que de los antecedentes proporcionados, se encontraron los siguientes:

1.- **1992.-** Se dá el 21 de febrero de 1992 una solicitud del Diputado Alberto Reyna García del Partido Popular Socialista, para que se haga Juicio Político en contra del C. Gobernador Interino del Estado Ing. Carlos Medina Plascencia, habiendo resuelto la Comisión por dictamen del 1º de abril de 1992, que era improcedente la petición formulada, ordenando se archivara la misma.

2.- **1993.-** El 10 de noviembre de 1993, el Regidor de San Felipe, solicitó el desafuero del Síndico Mariano Mendoza Contreras. Se turnó a la Comisión de Gobernación, y sin resultado a la fecha de la consulta (25 de febrero de 1998).

3.- **1993.-** En la misma fecha se turnó igualmente a la Comisión de Gobernación, la solicitud de los CC. Cuauhtémoc Vargas Cabrera y José Juan Trejo

quiénes solicitaron el desafuero del C. Gustavo de la Sota Balvanera en su calidad de Diputado Suplente, sin aparecer en el informe el motivo, y con idénticos resultados que la anterior.

4.- **1994.-** El 14 de enero de 1994 en Valle de Santiago, se solicitó igualmente Juicio Político por parte del Concejal Manuel Vázquez cano (al parecer era en contra del Presidente Municipal en funciones, ya que el reporte no lo señala) y el 18 de octubre de 1995, la Comisión emitió su dictamen en sentido negativo, ordenando se archivara el asunto, previa entrega de las copias certificadas solicitadas por el citado Concejal

5.- **1994.-** Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 1994, el C. Carlos Pérez Ríos, apoderado de José Antonio Pérez Ríos presentó ante el Presidente de la Comisión Permanente de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato una solicitud para que se aplique la Ley de Responsabilidades en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato y al Gobernador Interino, a quienes acusó, con relación a la Averiguación Previa No. 288/94 de nepotismo y tráfico de influencias, parcialidad y protección a delincuentes, violación a las garantías individuales y sociales, encubrimiento y contubernio y no coadyuvar con la S.H.C.P. para investigar a ejecutivos del Banco Nacional de México

Este asunto, fué turnado a la Comisión de Justicia para su atención, sin que se tenga conocimiento de su resultado.

6.- **1995.-** El 8 de marzo de 1995 el Dr. Luis Rafael Corpus Navarro solicitó se abriera Juicio Político en contra del Presidente Municipal de Silao, por violaciones a diversas leyes, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación, sin

que se tenga conocimiento del resultado.

7.- **1995.-** El 15 de diciembre de 1995, el Presidente y el Secretario del grupo Unidad y Renovación de León solicitan al Congreso que inicie un Juicio Político al Presidente Municipal de León, para que sea removido de su cargo. Se turnó a la Comisión de Responsabilidades.

No hay informes sobre el resultado.

8.- **1995.-** El 18 de julio de 1995, integrantes del Ayuntamiento de Coroneo solicitaron al Congreso del Estado el desafuero del Quinto regidor, Lic. José Julio Ríos Lara por encontrarse involucrado en conductas ilícitas. (Balaceó a un estudiante) Turnado a la Comisión de Responsabilidades, y como el anterior, sin resultado a la fecha de la consulta, que fue la misma.

9.- **1995.-** En octubre de 1995, los Regidores de Silao, solicitaron la revocación del Mandato del Presidente Municipal de dicha localidad, solicitud que fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos C. Los Diputados de la Comisión de Responsabilidades solicitaron que el dictamen formulado por la Comisión de Responsabilidades de la LVI Legislatura, respecto de la revocación de Mandato solicitada, se regresara a Comisiones, el día 24 de octubre de 1997, con el único resultado de que regresó a Comisiones.

Como en los casos anteriores, al 18 de febrero de 1998, no había resultado alguno sobre el particular.

10.- **1996.-** El 30 de enero de 1996, los CC. Víctor Hugo Rodríguez

Paredes, José Luis Rodríguez Méndez, Norberto Hernández Urbina y José Miguel Solórzano Yépez, Regidores de Tarimoro, solicitaron Juicio Político para el C. Leopoldo Franco Álvarez, Presidente Municipal de dicha localidad, así como revocación del mandato por violaciones a la Ley Orgánica Municipal. Se turnó a la *Comisión de Gobernación y Puntos C.*

Se desconoce el resultado.

11.- **1997.-** El 12 de febrero de 1997, el C. Ismael Elías de Anda solicitó Juicio Político con desafuero para el Dr. Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto y en su caso Juicio de Responsabilidad en contra del Subprocurador de Justicia, con residencia en Celaya. Este asunto como otros fue turnado a la Comisión de Responsabilidades.

Al igual que varios de los asuntos que en este punto relato, al momento de consultar (28 de mayo de 1999) no tenían resolución.

12.- **1997.-** El 27 de enero de 1997 ingresó a la Comisión de Gobernación y Puntos C, la solicitud de los Colonos Unidos las Américas para la Revocación del Mandato del C. Gilberto Magaña Magaña, como Síndico del H. Ayuntamiento de Irapuato, por irregularidades en el desempeño de sus labores, habiéndose emitido el dictamen el día 28 de noviembre de 1997 (10 meses después), en el sentido de que una vez ratificada la denuncia se turnara a las Comisiones.

El resultado final lo reporta como inatendible.

13.- **1997.-** El 26 de febrero de 1997 se presentó ante el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato la solicitud que

hicieron los CC. José Moisés Ramírez Patiño, Jaime Luis A. Aguirre Murillo, Leticia Vázquez Becerra, J. René Sámano Herrera y José Jesús E. Guerrero Rosillo, como Regidores del Ayuntamiento de Salvatierra, a la que se unieron, Ricardo García Vázquez de la Asociación "Federico Escobedo"; Aristeo Cornejo Becerra de la Sociedad para la Vivienda y el Desarrollo Social de los Trabajadores de la Carolina y Reforma, S C.; José Gracia Fernández de la Unión de Propietarios de Fincas y Predios Urbanos de Salvatierra; Salvador López Peralta por la Asamablea Ciudadana; Aída Guerrero Torres de Desarrollo Integral de Salvatierra; Jaime Gavina C.. Presidente del Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salvatierra y Luis Vera Moreno de la Unión de Usuarios de Agua Potable de Salvatierra, al Congreso del Estado de Guanajuato, a efecto de que se analizaran los actos de autoridad ejercidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Salvatierra y en especial por el Presidente Municipal, Lic. Gerardo Sánchez García, con motivo de la elección del nuevo Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, cuya convocatoria a su juicio presentaba irregularidades destacando las siguientes:

- No se menciona el período para el cual deberá elegirse el nuevo Consejo Directivo de la Junta Municipal de Agua Potable
- Haber excluido en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal, a las organizaciones que presentan la queja.
- No invitar a participar en la elección del Nuevo Consejo Directivo a las colonias, comunidades, instituciones bancarias, en términos de la fracción II, incisos c) y d), y sí en cambio convocar a un representante del área urbana, quien por su carácter de funcionario público está impedido para participara en la elección.
- Que en el punto 7 de la Convocatoria indica un representante de las siguientes organizaciones mayoritarias . . y excluye a los quejosos, que dicen

ser quiénes realmente representan a las organizaciones mayoritarias.

- Que en el punto 6 de la Orden del día se estableció: "De no concretarse la asamblea, y, por ende, de no ser posible llevar a cabo la elección, el H. Ayuntamiento procederá a hacer las designaciones correspondientes", facultad que pretende atribuirse la autoridad, violando con ello el contenido del artículo 8º del reglamento de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y el 51 de la Ley Orgánica Municipal.

Considerando que todas y cada una de estas violaciones constituyen un ABUSO DE AUTORIDAD, razón por la cual interpusieron en tiempo y forma Recurso de Reconsideración respecto de tal Convocatoria, el cual contempla la suspensión, y no obstante ello, el Presidente Municipal llevó a cabo la Asamblea por encima de las protestas, de las cuales se dio fé Notarial, y en la cual se dice se cometieron igualmente un sinnúmero de anomalías, por lo que acudieron al Congreso del estado a efecto de hacerlas de su conocimiento y que se resolviera sobre el particular

Dicha queja fue turnada a la Comisión de Responsabilidades, sin que al 18 de febrero de 1998, fecha en que fue consultado, se tuviera conocimiento del Dictamen, y mucho menos el sentido del mismo.

14.- **1997.-** El 24 de octubre de 1997, el C. Juan Carlos Canchola Sarabia, solicitó al Congreso del Estado, la revocación del Mandato del Presidente Municipal de Tarimoro, Gto., Sr Leopoldo Franco Alvarez, en virtud de que:

- Como propietario de un predio en la Comunidad de la Moncada, Municipio de Tarimoro, solicitó al Ayuntamiento de Tarimoro explicaciones respecto de la instalación de una caseta de vigilancia en su predio, o en su caso informarle

si se había dado alguna expropiación, sin haber obtenido respuesta.

- Como consecuencia de lo anterior, promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta, obteniendo de dicho Tribunal la resolución favorable.
- No obstante lo anterior y en vez de acatar la resolución, ordenó acondicionar el predio para que las patrullas de Seguridad Pública puedan estacionarse, ignorando las solicitudes verbales del quejoso.

Y como consecuencia, considera que fueron violentadas la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica Municipal.

Este asunto al igual que todos los anteriores no ha tenido respuesta, no obstante haber sido turnados a las Comisiones correspondientes, con lo que queda de manifiesto que se ha producido respecto de ellos, otro fenómeno procesal y es el de la caducidad, en el cual no me meteré a analizar, sino únicamente a señalarlo, como una de las consecuencias de las deficiencias que considero existen y que son materia del siguiente punto.

15.- **1998.**- El 27 de enero de 1998, el Lic. Luis Guillermo Olazarán Salinas, en representación de José Julio Castro Morales, presentó escrito interponiendo Juicio Político en contra del Lic. Felipe Arturo Camarena, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, por la probable comisión de delitos cometidos como servidor público, al ordenar se dejara en libertad al C. Francisco Javier Reyes Chávez, en contra de quien existía una orden de aprehensión en la causa penal 252/95, la que se giró por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalapa, Veracruz, en apoyo al Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la del D.F. y las de las

Entidades federativas del 25 de septiembre de 1993, y que al ejecutarla y tenerlo detenido, se comunicó vía celular con el Procurador, quien instruyó a su personal para que lo dejaran en libertad.

Dicho asunto fue turnado a la Comisión de Responsabilidades el 10 de febrero de 1998, la que emitió su dictamen el 26 de marzo de 1998, desechándola por improcedente conforme al artículo 124 de la Constitución del Estado.

16.- **1998.-** El 6 de agosto de 1998, la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado, recibió escrito de los representantes de la Colonia Cochinilla del Municipio de Acámbaro, mediante el cual solicitan el desafuero del Diputado Antonio Tirado Patiño y en consecuencia Juicio Político, así como la revocación del mandato del Presidente Municipal de Acámbaro.

Como puede apreciarse, de la investigación realizada se encuentran entre los casos respecto de los que pude obtener alguna (¿?) información, además de las solicitudes de juicio político, las que se refieren a solicitud de desafuero y revocación de mandato, y la razón de haberlos mezclado, es para presentarlos en el orden cronológico y que pueda apreciarse que en ninguno, haya sido cualquiera de las solicitudes, con planteamientos muy diversos, los resultados fueron iguales: nada.

4.5 DEFICIENCIAS

Como podemos apreciar, es evidente que en estos intentos por entablar un Juicio Político en contra de cualquier servidor público, cualquiera que sea su nivel, y que de acuerdo a nuestra Carta Magna, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sea sujeto del mismo por haber

incurrido en graves faltas, realmente no se ha dado; sin embargo aquí hago una adición, porque al parecer en este momento en que en México se están gestando cambios políticos muy importantes se hace necesario mencionar los siguientes hechos y me refiero concretamente a los que dieron lugar cuando el día 28 de enero de 1998 se detuvo al Jefe de la Unidad Antisecuestros del Estado de Morelos y posteriormente el Procurador de Justicia del citado Estado y el Coordinador de la Policía Judicial fueron arraigados primero y luego sujetos a proceso penal. Esto dio lugar a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos descalificara al Gobernador Jorge Carrillo Olea, e incluso se afirma que dictó al Congreso Local para solicitar el desafuero del Jefe del Ejecutivo, lo que trajo como consecuencia la salida por Licencia al mencionado Gobernador.

Lo que realmente me interesa destacar es la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 3 de febrero del año 2000 en el caso del Gobernador con Licencia, Jorge Carrillo Olea, en la que falló a favor de la controversia Constitucional, que el Congreso Local interpuso contra la resolución adoptada el 5 de junio de 1999 por el Tribunal Superior de Justicia, por la cual declararon improcedente el juicio político aprobado tres días antes por el Congreso Local

Hubo un boletín de prensa en el que la Corte decía que el Estado de Morelos era el único Estado que tenía excluido al Gobernador del Juicio Político, y la realidad es que no es el único, ya que son varios los que se encuentran en esta circunstancia.

Esto ha dado lugar a ordenar el arraigo del citado funcionario, quien deberá someterse al Juicio Político y a esperar y someterse igualmente al resultado del mismo.

Antes de hablar de las deficiencias en nuestro sistema Político-judicial, respecto del Juicio Político, quiero hacer una referencia a la citada institución en los Estados Unidos.

Es evidente que en ese país, como en México, tienen una forma de gobierno republicana, la cual se ha sostenido entre otros principios fundamentales, en el de la división de poderes, y es así como la influencia de Montesquieu ha servido. o pretendido servir a ambos países como el control recíproco entre los tres poderes o "branches", como se denomina en Estados Unidos.

Esta forma de gobierno surge como una reacción a las monarquías europeas de los siglos XVI y XVII, y es así que dicha forma en los Estados Unidos de América mantiene sus cimientos iniciales en los términos del pacto de los peregrinos del Mayflower (covenant) los cuales sentaron las bases para una forma de gobierno sustentada en la igualdad y el acuerdo como fundamento de su gobierno y de su vida política.

La historia, o mejor dicho la realidad nos han demostrado que quien siempre ha jugado un papel privilegiado, con un mayor protagonismo en el manejo de la vida nacional es el Presidente, por lo que ha dotado a los otros dos órganos o poderes, de facultades suficientes para ejercer el control necesario de unos sobre otros.

En este "check and balance", es decir equilibrio de pesos y contrapesos, se encuentran entre las facultades que su Constitución concede al Congreso, la de acusar y juzgar al Presidente. No olvidemos que el Congreso está compuesto por dos instancias, el Senado y la Cámara de Representantes, que son

electos ambos por el pueblo mediante voto directo, pero mientras la Cámara de Representantes se integra con un número proporcional a la población, el Senado lo integran dos senadores por cada uno de los cincuenta estados que integran la unión americana.

La función de acusar al Presidente corresponde a la Cámara de Representantes, y la de juzgarlo corresponde al Senado.

En el proceso de una acusación en contra del Presidente se requieren: "el Impeachment, el Indictment y el Grand Jury", es decir que para que se pueda iniciar un proceso de acusación, debe de tratarse de conductas que correspondan a delitos que ameriten la separación del cargo, como traición, cohecho u otras graves faltas o delitos. cuya investigación se lleva al cabo por un Fiscal Independiente, designado por el Fiscal General, esto de acuerdo a una ley especial que protege la actuación del primero.

Si de la investigación realizada por el Fiscal Independiente resulta que existen evidencias suficientes para determinar la responsabilidad del Presidente en un ilícito, entonces formula un escrito en el que lo acusa y lo presenta al Congreso, y es este escrito lo que se denomina "Indictment", y se presenta al "Grand Jury" (Gran Jurado) para que esta instancia lo evalúe y determine si hay o no lugar para iniciar un juicio.

En caso afirmativo, envía entonces las diligencias a la Corte Criminal (Juzgado Penal) para que continúe con el proceso, y en caso negativo, emite una resolución "NO BILL", que quiere decir que las constancias remitidas no son determinantes para hacer la acusación.

El Gran Jurado es una institución del sistema judicial de los Estados Unidos, creada como una garantía para las personas que son indiciadas en la comisión de un delito, a efecto de asegurar sus derechos frente a una investigación maliciosa por parte del Fiscal. Este Organismo integrado por 23 ciudadanos, es una institución muy particular del Common Law anglosajón, y se diferencia del Pequeño Jurado (que sólo consta de 12 miembros) porque éste es el que determina mediante su veredicto si una persona es culpable o inocente, al final de un juicio oral y público conducido por un juez de lo penal. Queda claro entonces, que el Gran Jurado es un organismo que funciona en la fase de instrucción y su naturaleza es de coadyuvancia en la investigación.

Ahora bien, cuando se trata de juzgar al Presidente, el "indictment" no se presenta ante un Gran Jurado común, pues por el rango de su investidura, es la Cámara de Representantes la que desempeña el papel de Gran Jurado, y quien recibe el escrito del fiscal Independiente y lo examina junto con las evidencias que adjunte y los hace en una Comisión especial que se denomina Comité de Asuntos Judiciales

Dependiendo del informe de la Cámara de Representantes, por la mayoría de sus miembros se puede decidir si las evidencias proporcionadas son o no suficientes para acusar al Presidente, y en caso afirmativo, es decir determinan que ha lugar al juicio contra el Presidente, es entonces este proceso el que se denomina "Impeachment".

De conformidad con el inciso sexto del artículo I, Sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos, el Senado tendrá la facultad exclusiva de juzgar a todos los acusados de juicio político. Cuando se reúna con ese propósito, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente,

será el Presidente del Tribunal Supremo quien presida la sesión y ninguna persona será condenada si no concurre el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Este hecho formaliza la jurisdiccionalidad de la actuación del Senado, al separar al presidente nato del mismo, es decir al Vicepresidente, sustituyéndolo por el Presidente del tribunal Supremo, con lo cual además de garantizar un procedimiento apegado a la praxis judicial, desvanece cualquier duda sobre la parcialidad con que podría actuar un funcionario vinculado a lealtades político-partidarias

Los delitos de perjurio y obstrucción de la Justicia son considerados de una gravedad tal, que cometidos por el Presidente, pueden dar lugar a separarlo del cargo.

El perjurio, que en México conocemos como falsedad en declaraciones ante la autoridad pública distinta de la judicial, es el falso testimonio, es mentir estando bajo juramento, y en especial en el derecho sajón, es el falso testimonio vertido en un proceso judicial y de cara a una situación de hecho. Sin embargo, varias legislaciones en los Estados Unidos han ampliado su definición, tipificando como perjurio, cualquier falso juramento en todo tipo de documentos legales.

La obstrucción de la justicia, es considerada por el Common Law o derecho anglosajón, como el impedimento u obstrucción para obtener la verdad judicial, mediante la intimidación o influencia sobre testigos, jueces o funcionarios de los tribunales. Esta interferencia también puede intentarse con otros funcionarios no judiciales como la policía. En este caso se le llama obstrucción de la administración gubernamental.

En la historia de los Estados Unidos, sólo se han conocido dos casos de Juicio Político, el primero en 1868, instruido en contra de Andrew Johnson, decimoséptimo presidente republicano, a quien se le acusó por el despido de funcionarios de la administración, sin seguir los procedimientos legales. La Cámara de representantes decidió acusarlo, sin embargo el Senado al juzgarlo, no obtuvo el voto de las dos terceras partes que exige la Constitución y no pudo separarlo del cargo.

El otro caso se dió en 1974, también con un presidente republicano, Richard Nixon, por obstrucción a la justicia mientras se investigaba su participación en el espionaje realizado en contra del Partido Demócrata, en sus oficinas en el Hotel Watergate

El hecho de que Nixon despidiera al Fiscal Independiente que investigaba su caso, dio lugar a una ley especial que garantiza no sólo la independencia del Fiscal, sino también su inamovilidad y acceso a recursos casi ilimitados para cumplir su misión.

Una vez recibido el "Indictement" por parte del Fiscal Independiente: Leon Jaworsky, se acordó la acusación por parte de la Cámara de Representantes, fue así que Nixon se vió obligado a dejar la Presidencia el 9 de agosto de 1974, al comprobar que sí existía la mayoría requerida por parte del Senado.

Recientemente adquirió relevancia no sólo nacional, sino que rebasó fronteras, el caso de William (Bill) Clinton, con un asunto verdaderamente doméstico que los políticos de Washington quisieron asignarle, a quien le fue dado el apoyo, también no sólo por nacionales, sino también por extranjeros.

Aquí se mezclaron dos conceptos que no están reñidos entre sí, ni que no se complementen en la praxis; sin embargo en el presente caso los patrones de conducta y los estándares para medirlos son eminentemente discrecionales.

Surgen una serie de interrogantes en torno a este caso, sobre todo tratando de descifrar el acertijo de los once cargos formulados por el Fiscal Independiente Kenneth Starr, más los cuatro que le agregó el abogado republicano del Comité de Asuntos Judiciales, el señor Schippers, y la realidad que lo que dio lugar a semejante trama fue la investigación relacionada con inversiones en bienes raíces en el estado de Arkansas, de donde es originario el Presidente, con los resultados que ya conocemos y sobre los que no quiero ,ni pretendo profundizar, ya que no es la materia de este trabajo.

Antes de formular mis conclusiones respecto de este trabajo, quiero hacer referencia al Juicio Político en Estados Unidos, en donde al igual que en México. existe una forma de gobierno republicana, la cual está sostenida entre otros principios fundamentales, en los mismos que México, en la división de poderes.

El control recíproco entre los tres poderes del Estado (branches) que allá son: Presidencia o Ejecutivo, Congreso o legislativo y Tribunal Supremo o judicial, ha permitido el equilibrio necesario para mantener la cohesión interna entre las colonias primero y después con los estados .

Su forma de gobierno surge como una reacción a las monarquías europeas de los siglos XVI y XVII y mantiene sus cimientos iniciales en los términos del pacto de los peregrinos del Mayflower (covenant) los cuales sentaron las bases para una forma de gobierno sustentada en la igualdad y el acuerdo como fundamento

de su gobierno y de su vida política.

Su Constitución ha dotado a los otros dos Órganos o Poderes, de facultades suficientes para ejercer el control necesario de unos sobre otros. Y a fin de evitar un gobierno congresista que mediante la actividad legislativa anulara el trabajo del ejecutivo o una oligarquía judicial, así el Presidente ejerce el derecho al veto para contener la legislación y mantiene la capacidad de proposición de los jueces para la integración del Tribunal Supremo.

En esto que ellos llaman “check and balance”, que no es otra cosa que el equilibrio en el gobierno, encontramos en su Constitución que le concede facultades a su Congreso para “acusar y juzgar” a su Presidente. No hay que olvidar que el Congreso está compuesto por dos instancias: el Senado y la Cámara de Representantes, las que son electas por el pueblo al través del voto directo, pero mientras que la Cámara de Representantes se integra por un número proporcional de la población, el Senado lo integran dos senadores por cada uno de los cincuenta estados. La función de acusar al Presidente corresponde a la Cámara de Representantes y la de juzgarlo al Senado.

Para que la Cámara de Representantes pueda iniciar la acusación contra el Presidente, requiere de trámites previos, y que son en primer lugar que haya cometido delitos cuya gravedad amerite que se le separe del cargo como: traición, cohecho u otros igual de graves, y la investigación de los mismos se encarga por el Fiscal General a un Fiscal independiente, de acuerdo con una ley especial que protege su actuación.

CONCLUSIONES

Nuestro derecho ha heredado muchas cosas buenas, sin embargo también ha heredado prácticas negativas, como lo son la corrupción, el prevaricato y la concusión que datan desde la época colonial, lo que desgraciadamente ha repercutido en importantes aspectos de la vida nacional, y no obstante los empeños de nuestros Constitucionalistas, no se han tomado, a mi juicio medidas importantes que permitan desarraigar esos vicios de la vida pública, no obstante que han quedado de manifiesto a lo largo de este trabajo los esfuerzos y decisión para lograrlo, sin embargo insisto, puede afirmarse que son sólo buenas intenciones

Ya vimos que otros países también se han preocupado por estos problemas y han tomado medidas encaminadas a prevenir y evitar los desvíos en la conducta de sus servidores públicos, fincando responsabilidades políticas de los servidores públicos.

Sabemos pues que hay un Sistema Parlamentario como lo es el español y el francés, en los que la noción de censura y el voto de confianza funcionan como control político de manera similar al juicio político, y a diferencia de nuestro sistema, en estos caso sí funcionan como un verdadero contrapeso entre los poderes.

Está por otro lado el Sistema Presidencial, que fue recogido típicamente por la tradición constitucional norteamericana y que ha tenido una gran influencia al respecto en los países de América latina, y el Juicio Político cuando se sigue en contra del titular del Ejecutivo, el Senado sesiona como Tribunal de sentencia y es presidido por el Presidente de la Suprema Corte.

En México, como ya lo vimos queda de manifiesto un esfuerzo más por mejorar la situación, y lo encontramos, tanto en las reformas al Título

IV de la Carta Magna, como la promulgación de la Nueva Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que si demuestran un avance respecto de la legislación anterior en esta materia y algunas ventajas como son

- suprimir la distinción de delitos oficiales y delitos comunes;
- eliminar el catálogo de delitos;
- eliminar el jurado popular y
- eliminar la distinción entre funcionarios y empleados públicos.

Sin embargo insisto que no obstante tales ventajas, realmente no han sido suficientes para poder eliminar la mala actuación de los servidores públicos. como la corrupción, el abuso de autoridad. el ejercicio indebido de las funciones públicas etc..

Es evidente que esta administración que está por concluir, ha manifestado públicamente su vehemente intención de disminuir la fuerte preeminencia del Ejecutivo sobre los otros dos poderes.

El Juicio Político es un instrumento jurídico creado para sancionar a los servidores públicos responsables de conductas ilícitas, sin embargo aquí yo considero que el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBE SER CONSIDERADO COMO SUJETO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA igual que los demás servidores públicos, ya que como se explica en la exposición de motivos de la Ley, cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, la responsabilidad de los servidores públicos no se da en realidad. y por lo tanto sugiero que sea modificado en el texto del artículo 110 de la Carta Magna, para que sea incluido el Presidente de la República como sujeto de juicio político, a efecto de que pueda proceder en contra del Primer Mandatario por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por otro lado el Juicio Político y declaración de procedencia del que pueden ser sujetos los Gobernadores de los Estados, Diputados de las

Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, que emitan el Senado y la Cámara de Diputados erigidos, según se les ha señalado, ya sea como Jurado de Sentencia el primero y como Jurado de Procedencia el segundo, quedando perfectamente claro que su resolución será declarativa, a fin de que las legislaturas locales procedan como corresponda, esto obviamente con absoluta libertad, es decir que de ninguna manera se ve el Congreso Local obligado o comprometido a resolver en el mismo sentido que resolvió el proceso declarativo, el cual única y exclusivamente implica el hecho de que se realice el que lleve a determinar la procedencia y finalmente el procedimiento ante la Cámara de Diputados local, lo que parece ser una repetición del procedimiento y que como consecuencia trae una dilación en el Juicio Político: sin embargo valga la redundancia a mi juicio se justifica, ya que se han dado violaciones Constitucionales, de Leyes Federales o mal uso de fondos y recursos federales, por lo que se requiere de la intervención del Congreso de la Unión, y para el caso de los Estados, pues debe igualmente dársele participación a las legislaturas locales, esto es con el propósito real de tomar en cuenta la soberanía de las entidades federativas.

Esta situación que como ya expresé fue creada para combatir la corrupción de los funcionarios. parece más bien convertirse en un privilegio, pues les da un trato preferencial, con un Juicio a cargo, en muchas ocasiones de personas que o bien están complicados en las irregularidades, o bien por solidaridad partidaria emiten votos de exención de la responsabilidad, es decir que a fin de cuentas y de los resultados de la investigación sobre el particular me lleva a la convicción de que han tenido un trato preferencial. Sin embargo no pierdo la fe, en que habiéndose integrado ya Congresos muy plurales, esta situación cambie y en realidad se haga justicia respecto de aquéllos servidores públicos que han abusado de su posición y causado severos daños a la nación y se logre conseguir el objetivo para el cual fueron creados, proporcionando a la población la seguridad de que se está actuando sobre bases morales y una reevaluación de los valores cívicos y nacionales.

Lo que sí considero es que el procedimiento puede ser más expedito y esto se puede lograr eliminando por ejemplo a la Subcomisión de

examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, así como la Comisión de tres diputados encargada de sostener la acusación de juicio político ante la Cámara de Senadores. ya que tal situación, desde mi punto de vistas resulta repetitiva, y al ser eliminadas estas Comisiones ayuda a obtener continuidad, ya que la Sección Instructora en la Cámara de Diputados se encarga de recibir la denuncia, aceptarla o desecharla, sustanciar el procedimiento, abriendo el período de pruebas, recibirlas y desahogaras, aceptando los alegatos de las partes y emite sus conclusiones, las que presenta al pleno de la Cámara de Diputados erigida en órgano de acusación, a fin de que esta última emita su resolución en el asunto, y considero que dados los pasos que he señalado, sea la propia Sección Instructora quien sostenga la acusación de juicio político ante el Senado. es decir que si precisamente en la primera etapa en la Cámara de Diputados prospera la acusación de juicio político, ha sido porque la Sección Instructora es la que tiene mayor conocimiento de las constancias procedimentales. puesto que ha sido ella quien ha seguido el procedimiento.

Por otro lado, encuentro que en el inciso c) del artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que hace referencia a que exista una Subcomisión de Examen Previo para admitir la denuncia de juicio político, la que debe establecer si el servidor público acusado pertenece a los que el propio ordenamiento señala en su artículo 2°, con lo que considero que además de crear confusión, es definitivamente inconstitucional, ya que agrega como sujetos de responsabilidad política a servidores que no están contemplados en el artículo 110 de la Constitución General de la República, y que en esencia es el fundamento legal del juicio político, y por lo tanto considero que esta disposición, es decir el inciso c) del artículo 12 de las Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. debe de ser cambiado y el artículo que debe citar en vez del 2°, es el artículo 5°, de la Ley en cuestión y que es el que establece que: "en los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan", y así remitirse a la Carta Magna.

Por otro lado y para el caso de que algún servidor público sometido a juicio político resulte sancionado, considero que el castigo es muy benigno, por lo que a mi juicio debe adicionarse a la destitución y/o inhabilitación la REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO, aún cuando es verdad también que éste es muy difícil de determinar, sin embargo tampoco es imposible, sobre todo en el caso de los servidores públicos que manejaron de manera inadecuada los fondos o recursos federales o estatales. Este tercer castigo que propongo debe ser equivalente al daño, pero si éste no es posible de cuantificar, servirá como elemento de cuantificación, el importe de los recursos que estaban bajo su responsabilidad, sus percepciones y su antigüedad en el puesto. Esta pena debe invariablemente aplicarse aunada a la destitución y/o inhabilitación, tomando para ello las medidas precautorias respecto de su patrimonio, a fin de que responda, en caso de ser culpable de alguna manera de los daños ocasionados.

Esta medida debe solicitarse desde el principio y en su caso, sea la Cámara de Diputados, quien funge como órgano acusador, quien también solicite el embargo precautorio.

Como puede apreciarse, he tratado de ver en esta Institución un instrumento que permita, en un Gobierno democrático como el que pretendemos tener, una Administración Pública honesta, sin embargo quiero aquí concluir citando a Antonio Carrillo Flores en el sentido: "Ninguna ley de responsabilidades será eficaz sin una ciudadanía vigente y valerosa", pensando que en esta última categoría no están exclusivamente los gobernados, sino también aquellos que dirigen los destinos de México.

BIBLIOGRAFÍA

1. HERRERA Y LASSO MANUEL.- "Estudios Constitucionales".- Ed. JUS, México 1964.
2. HERRERA Y LASSO MANUEL.- Conferencia "Conclusiones".- Ed. JUS, México 1964 págs. 16 y 17
3. MARTINEZ BÁEZ ANTONIO.- "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Ed. Porrúa, México, 1967.
4. RABASA EMILIO.- Conferencia: "Despotismo o Libertad".- Publicaciones Escuela Libre de Derecho.- Ed. Jus, México 1964.
5. SILLS DAVID L.- Realizador de la "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales" Editorial Aguilar Vol. 3, 1977.
6. TENA RAMÍREZ FELIPE.- Conferencia "La Crisis de la División de Poderes".- Ed. Jus, México, 1964 pag. 15.
7. TENA RAMÍREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1955, pags. 580-1.

LEGISLACIÓN

8. Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.
9. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
10. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
11. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.
12. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
13. Ley Orgánica del Poder Legislativo.
14. Ley Orgánica Municipal.
15. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

OTRAS FUENTES

16. Tarjeta Informativa del Congreso del Estado de Guanajuato.
17. Archivo General del Congreso del Estado de Guanajuato.
18. [http://www. Larevista.com.mx](http://www.Larevista.com.mx)
19. <http://www.noticias/0199/n27.html>